

INFORME DE EJECUCIÓN DE PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS

INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2020-0018

MODIFICACIÓN A LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

30 de abril de 2020



TABLA DE CONTENIDO

A. PROYECTO DE REGULACIÓN:3

B. ANTECEDENTES:3

C. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO: 17

D. ASISTENTES A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS VIRTUALES 18

E. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE APORTES: 18

F. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: 79

ANEXO 1: APORTES REMITIDOS A CORREOS ELECTRÓNICOS DE AUDIENCIA 81

ANEXO 2: PARTICIPANTES REGISTRADOS EN AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL 82



A. PROYECTO DE REGULACIÓN:

MODIFICACIÓN A LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

B. ANTECEDENTES:

2.1 Con Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0172-M de 01 de abril de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el proyecto de regulación denominado “MODIFICACIÓN A LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”, y el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2020-0015 de 01 de abril de 2020, de oportunidad y legitimidad del proyecto normativo, por medio del cual se presentaba dicho proyecto normativo para realización de consultas públicas.

2.2 Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0064-OF de 01 de abril de 2020 con el cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL pone a consideración de la Presidencia del Directorio de la ARCOTEL, el proyecto de resolución e Informe de justificación de legitimidad y oportunidad aprobados para la realización de consultas públicas del proyecto de regulación *en mención*.

2.3 Disposición Nro. 01-02-ARCOTEL-2020 de 07 de abril de 2020 emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y notificada por el Secretario del Directorio de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2020-0014-M de 07 de abril de 2020 a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y a la Coordinación Técnica de Regulación, para realización de consultas públicas del proyecto de regulación denominado “MODIFICACIÓN A LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”. Dicha disposición indica:

“El Directorio de la ARCOTEL, en conocimiento del informe de justificación de legitimidad y oportunidad del proyecto de modificación a la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”, presentado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, por estimarlo procedente, con sujeción a lo señalado en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, dispone a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, realice el procedimiento de consultas públicas correspondiente, a fin de que las personas afectadas o interesadas en el proyecto de normativa antes indicado, formulen sin el carácter de vinculantes para la administración, opiniones, sugerencias o recomendaciones.

En consideración a la vigencia del estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, debido a la calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-por parte de la Organización Mundial de la Salud; y la consecuente suspensión de la jornada presencial de trabajo, las restricciones a la movilidad, toque de queda y limitaciones a las reuniones presenciales, se autoriza a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, que la audiencia pública se realice por medios electrónicos.”.

2.4 El 07 de abril de 2020 se publicó en el sitio web institucional destinado para el efecto, la convocatoria a consulta pública virtual, respecto del proyecto de regulación en consideración.

- 2.5 El día 23 de abril de 2020, a partir de las 10h00 se efectuó la audiencia pública virtual convocada, conforme la convocatoria realizada.
- 2.6 Memorando No. ARCOTEL-CREG-2020-0209-M de 24 de abril de 2020, por medio del cual la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a la Coordinación General Jurídica se absuelva consultas jurídicas de observaciones emitidas en las consultas públicas virtuales.
- 2.7 Con Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0297-M de 28 de abril de 2020, en respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CREG-2020-0209-M, la Coordinación General Jurídica aprueba el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0025 de 28 de abril de 2020 en el que se indica lo siguiente respecto de las consultas jurídicas de observaciones emitidas en las consultas públicas virtuales:

“1. ¿Es legal y procedente, se exija la presentación de una declaración juramentada ante Notario Público, de no tener impedimento y de no estar incurso en inhabilidades para la participación en el proceso público competitivo y en prohibiciones para la adjudicación de frecuencias; o de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, actualmente, se debe exigir una declaración de responsable, la misma que por su naturaleza no se otorga ante Notario Público?.”

“Respuesta

...La determinación de los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación que deben ser aplicados en la adjudicación de frecuencias para la operación de medios de comunicación social privados, comunitarios y públicos, es una atribución que se encuentra dentro de las facultades ejercidas por la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones...

...Como se puede observar, el ordenamiento jurídico vigente considera tanto a la declaración juramentada otorgada ante notario público así como a la declaración juramentada responsable, como legales y procedentes, ya que permiten a la Administración Pública implementar los requisitos necesarios para los trámites administrativos que se encuentren bajo su competencia.

En el presente caso, le corresponde a la Coordinación Técnica de Regulación, en base a los fines que se pretenda alcanzar con el requisito, determinar su idoneidad y presentar una propuesta regulatoria en la cual se recomiende el mecanismo de verificación que se ajuste a esa necesidad, presentando los debidos argumentos para su aplicación.

Cabe señalar que uno o varios requisitos, le permiten al usuario acceder a los servicios sobre los que versa el trámite administrativo, lo cual no excluye la obligación que tiene la administración de efectuar el control respectivo, a fin de corroborar el cumplimiento del objetivo previsto en la exigencia del requisito para su continuidad con el procedimiento administrativo respectivo; sin perjuicio del control posterior previsto en el numeral 3 del artículo 3 la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos...”

“2. ¿La declaración de no tener impedimento y de no estar incurso en inhabilidades para la participación en el proceso público competitivo y en prohibiciones para la adjudicación de frecuencias, en el caso de personas jurídicas, debe ser realizada únicamente por el representante legal, quien declara por sus propios derechos, por los de la empresa que representa y por los socios; o es necesario que se realice también por los socios o accionistas, considerando que en esencia y de acuerdo con lo señalado por la Contraloría General del Estado, es responsabilidad de la ARCOTEL, verificar que los postulantes no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades (incluyendo la de que el mismo peticionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/ accionista directo o socio /accionista indirecto de una persona jurídica) no podrá presentar más de una solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a

servir, o, para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional); así como motivos de descalificación establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley; y, en las Bases?.”.

“...Respuesta

Conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, los mecanismos de verificación como la declaración juramentada o la declaración de responsabilidad deben ser determinados por las respectivas instituciones públicas. Dentro de esta determinación, se encuentra la potestad de establecer la forma, el lugar, el término y la responsabilidad de quien o quienes deben presentar los citados documentos de verificación...

...Respecto a la verificación de la ARCOTEL sobre las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, la Contraloría General del Estado en uso de sus atribuciones emitió el Examen Especial No. DNA4-0025-2018 a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017, aprobado el 22 de junio de 2018, en el cual señaló...

...De lo establecido en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y la recomendación de la Contraloría General del Estado antes citada, se puede establecer que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tiene la obligación de verificar si los participantes se encuentran inmersos en las prohibiciones e inhabilidades para concursar en los procesos públicos competitivos, tanto a aquellas personas naturales que participan de manera personal, como a las personas jurídicas y sus socios o accionistas, durante la realización del trámite en cualquiera de las fases administrativas en las cuales se encontrare, e incluso con posterioridad al otorgamiento del respectivo título habilitante, conforme lo establece el artículo 3 de la norma legal ibidem.

Se reitera adicionalmente, la conclusión establecida en la respuesta de la pregunta anterior...”

“3. ¿Es legal y procedente, que de acuerdo con el principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la ARCOTEL, realice con posterioridad a la fecha de inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, la comprobación o revisión de prohibiciones e inhabilidades para la obtención de una frecuencia de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, a la totalidad de los postulantes que resulten beneficiarios de las adjudicaciones de frecuencias y hayan suscrito el correspondiente título habilitante; o por el contrario, conforme señaló la Contraloría General del Estado, en su examen especial; debe ser un procedimiento previo a la calificación de los postulantes y otorgamiento del título habilitante?.”.

“...Respuesta

Considerando la normativa y conclusiones establecidas en la absolución de las preguntas 1 y 2, se puede establecer que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones debe verificar que los participantes de los procesos públicos competitivos no estén inmersos en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Ley Orgánica de Comunicación, a través de todos los mecanismos que el ordenamiento jurídico le permite, así como también en todas las instancias, es decir, previo a la calificación de los postulante, al momento del otorgamiento del título habilitante e incluso con posterioridad a la fecha de inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones; esto sin perjuicio de la obligación de la Administración Pública de

verificar todo aquello que los administrados manifiesten en sus respectivas declaraciones juramentadas o de responsabilidad.”.

“4. ¿Es legal y procedente ejecutar la garantía de seriedad de la oferta, en caso de que el interesado no presente la documentación completa requerida para la participación en el proceso público competitivo, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 112 del proyecto de regulación?”.

“...Respuesta

Los artículos 110 de la Ley Orgánica de Comunicación y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establecen la facultad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para establecer los procesos, requisitos, criterios de evaluación, formas de puntuación y todo aquello que tenga que ver con una buena ejecución de los procesos públicos competitivos para la adjudicación de frecuencias para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios.

La atribución regulatoria en el presente caso, debe ser encaminada a salvaguardar los intereses del Estado y el derecho de acceso en igualdad de condiciones a todos los participantes, sobre los efectos de la presentación de una garantía de seriedad de oferta para cumplir con dicho objetivo.

En base a la facultad regulatoria, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones puede establecer el proceso que se debe cumplir en el desarrollo de los procesos públicos competitivos y dentro de este puede desarrollar la forma en la cual se debe presentar las garantías de seriedad de oferta y la manera como se deben ejecutar las mismas en caso de incumplimientos, lo cual solo puede ser definido, de manera motivada, por parte del área competente de su ejecución.

Es importante recalcar que la actuación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se ejecuta en apego al principio de derecho público establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que dispone: **“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.** (Énfasis fuera de texto original)."

“5. ¿En relación con la aplicación de puntaje adicional por acción afirmativa para medio comunitarios, es legal y procedente, incluir la palabra “comunidades” en el artículo 94 No. 5 f), del proyecto de regulación, para la asignación de puntaje adicional a medios comunitarios, cuando el artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, fundamento para la acción afirmativa, no lo hace, al circunscribirla a medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada?”.

“Respuesta

Si bien el artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, en relación a la “Acción afirmativa”, prescribe: “...El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de

comunicación o lo tengan de manera limitada, tales como: (...) **2. A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 25 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso. Los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias para los medios comunitarios, se diseñarán considerando la realidad del sector.**”;

Al haberse definido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación, que los medios de comunicación comunitarios: “... son aquellos **cuya propiedad, administración y dirección corresponden a los movimientos y organizaciones sociales, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, universidades y escuelas politécnicas, mediante los cuales ejercen el derecho a la comunicación democrática.- Los medios de comunicación comunitarios no tienen fines de lucro y su rentabilidad es social.- Cuentan con un proyecto comunicacional que promueve la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.** ...”;

...En base a las normas citadas, se deberá considerar que la palabra “comunidades”, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación, no engloba a todas las organizaciones previstas en la Ley para definir a un medio de comunicación comunitario así como tampoco a las referidas en el primer inciso del artículo 86 ibídem;, por lo tanto, en base a las normas constitucionales antes citadas, y considerando que para la adjudicación de frecuencias para medios comunitarios compiten entre sí solo este tipo de medios, en relación al puntaje adicional previsto en el numeral 2 del artículo 86, este se deberá aplicar considerando la definición prevista en el artículo 85 de la referida Ley...”

“6. El puntaje adicional previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación se aplica únicamente a la estación matriz o también cuando se postule por repetidoras; en cuyo caso, ¿cómo aplica la prioridad que establece el artículo 114 de la Ley Ibídem, respecto de las solicitudes para matrices en relación con las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras?”

“Respuesta

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación, referente al “Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas”, prescribe que: “Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos **para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios.** A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecido en el correspondiente proceso como reconocimiento a la **experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación**, determinado en la reglamentación correspondiente.”. (Lo remarcado y subrayado me pertenece).

Por lo tanto, en aplicación del artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación - LOC, se reconocerá a las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, **un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación**; no habiéndose delimitado en dicho artículo esta asignación.

Por otra parte, el artículo 114 de la LOC, establece que **para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por el título habilitante de una frecuencia de radiodifusión de señal abierta, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices**, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al 20% de la puntuación total del concurso, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones

repetidoras; en consecuencia, aplicando esta disposición la puntuación adicional del 20% la obtendrán los participantes que soliciten estaciones matrices.

Consecuentemente, deberá actuar conforme lo previsto en el artículo 107 y 114 de la Ley Orgánica de Comunicación, según su sentido literal, y de ser el caso, considerando las reglas interpretativas, los pasajes oscuros o contradictorios de una norma, se interpretarán del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad. (Art.18 num.6 Código Civil).

“7. ¿Es legal y procedente que el mismo peticionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/ accionista directo o socio /accionista indirecto de una persona jurídica) presente más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional; y que la ARCOTEL le dé el trámite y al final el peticionario, de resultar favorecido, escoja que título habilitante de la frecuencia que desea, considerando lo establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación?”

“Respuesta

“...En consecuencia, la normativa legal no ha establecido una prohibición de presentar más de una solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, por lo tanto le corresponde a la ARCOTEL definir y establecer en la normativa secundaria o en las bases del concurso cualquier consideración al respecto, velando el cumplimiento de las normas legales vigentes, en especial, a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con las disposiciones constitucionales antes citadas...”

“8. ¿El reconocimiento del puntaje adicional previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación, se concede siempre y cuando el concesionario postule para su propia frecuencia u otra distinta en el lugar del país en donde tiene su inversión o concesión; o el beneficio aplica sin importar el lugar?”.

“Respuesta

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación, referente al “Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas”, prescribe que: “Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos **para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios**. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la **experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación**, determinado en la reglamentación correspondiente.”. (Lo remarcado y subrayado me pertenece).

Por lo tanto, en aplicación del artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación - LOC, se reconocerá a las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, **un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación**; no habiéndose señalado en dicho artículo ninguna condición al efecto así como tampoco señala si el reconocimiento se condiciona al lugar del país en donde tiene su inversión o concesión el participante.

En todo caso y como señala el mismo artículo 107 de la LOC, **el puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación**, será determinado en la reglamentación correspondiente, la cual deberá considerar toda la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación por parte de los participantes.”.

“9. ¿El reconocimiento por inversión y experiencia acumulada previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación, es aplicable también cuando se participa para la obtención de frecuencias para medios comunitarios; en cuyo caso, podría algún postulante, también tener derecho al puntaje adicional previsto en el artículo 86, número 2 de la Ley Orgánica de Comunicación?.”.

“Respuesta

...En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que instituye el principio de legalidad de la administración pública al determinar que: **“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley...”**, se establece que la Ley Orgánica de Comunicación en el numeral 2 del artículo 86 es clara al determinar que el reconocimiento del equivalente al 25% de la puntuación en cada etapa del concurso es para los medios de comunicación comunitarios, cuyos criterios serán determinados en las bases para dicho concurso; lo cual es independiente de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación, que establece de manera general tanto para personas naturales o jurídicas el reconocimiento de un puntaje adicional equivalente hasta a el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, el cual será determinado en la reglamentación correspondiente, señalando además que para la aplicación de este artículo la autoridad de telecomunicaciones deberá respetar la distribución para medios comunitarios, dando a entender que este beneficio aplicaría solo para medio privados.”

“10. ¿Puede un servidor público que labore en una institución pública diferente a la ARCOTEL, participar en un proceso público competitivo y de resultar ganador, suscribir un título habilitante para servicios de radiodifusión?.”.

“...Respuesta

...En razón de la normativa expuesta, y conforme el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, un funcionario que labore en una institución pública, no puede suscribir contratos con el Estado, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de Servicio Público, antes citado.”

“11. ¿Es legal y procedente que en el artículo 113 No. 5, de las inhabilidades, en el proyecto regulatorio se haya hecho constar que, para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, y adicionalmente que “Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos”, con lo cual queda indeterminada la verificación de mora en otras instituciones, generando inseguridad jurídica?.”.

“Respuesta

...Como se puede observar, la norma legal citada establece de manera general que los participantes no pueden mantener una mora con instituciones, organismos y entidades del sector público; sin embargo, considerando la falta de definición de la Ley, de cuáles serían las instituciones, organismos y entidades del sector público en las cuales se debe verificar la mora, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en uso de sus facultades

regulatorias, puede desarrollar todo aquello que sea necesario para establecer un Proceso Público Competitivo absolutamente transparente y objetivo para adjudicar frecuencias...”.

2.8 Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0211-M de 29 de abril de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación, solicitó a la Coordinación General Jurídica, precise y aclare las respuestas contenidas en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA- 2020-0025, aprobado con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0297-M de 28 de abril de 2020.

2.9 Con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0307-M de 29 de abril de 2020, recibido el 30 de abril de 2020, la Coordinación General Jurídica, da respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0211-M de 29 de abril de 2020, mediante criterio emitido por el Coordinador General Jurídico, fechado 29 de abril de 2020 y remitido el 30 de abril del 2020, bajo el asunto: “*Precisión de respuestas de Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA- 2020-0025 aprobados con Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR- 2020-0297-M de 28 de abril de 2020*”, documento que señala:

“RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ALCANCE:

La Coordinación Técnica de Regulación señala:

“Petición de alcance Nro. 1

(...)

En tal virtud, se requiere por favor una respuesta concreta e indicar si las dos opciones son exigibles o puede ser solo una de ellas y cuál; esto es:

a) *la presentación de una declaración juramentada ante Notario Público, de no tener impedimento y de no estar incurso en inhabilidades para la participación en el proceso público competitivo y en prohibiciones para la adjudicación de frecuencias; o,*

b) *de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, actualmente, se debe exigir una declaración de responsable, la misma que por su naturaleza no se otorga ante Notario Público. (...).”*

Respuesta:

Ratificándome en lo referido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0025, el ordenamiento jurídico vigente considera tanto a la declaración juramentada otorgada ante notario público, así como a la declaración juramentada responsable rendida ante una institución pública, como legales y plenamente válidas, ya que ambas le permiten a la Administración contar con un documento público revestido de solemnidades legales, el cual además podrá ser considerado como un requisito que le permite viabilizar los trámites administrativos que se encuentren bajo su competencia.

*Ahora bien, a fin de dar contestación al alcance formulado, me permito indicar que si bien, la declaración juramentada otorgada ante notario público, así como a la declaración juramentada responsable que sería rendida ante la propia Institución, son plenamente válidas y exigibles dentro del proceso público competitivo; en observancia de lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos que determina que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos deben ser consideradas como verdaderas y que para el efecto las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables, las cuales a criterio de esta Coordinación General Jurídica si pueden ser juramentadas ya que tienen la naturaleza de ser instrumentos públicos, **sería esta última la opción que más se ajustaría para el desarrollo del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias, debido a la naturaleza del mismo, pero sobre todo, en cumplimiento del principio de control posterior establecido en***

el numeral 3 del artículo 3 de la Ley *Ibíd*em que señala: “(...) 3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos **meramente declarativos determinados por las entidades** y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. (...)”.

La Coordinación Técnica de Regulación señala:

“Petición de alcance Nro. 2

(...)

En este sentido, se requiere por favor una respuesta concreta e indicar si las dos opciones

son exigibles o puede ser solo una de ellas y cuál; esto es:

a) la declaración de no tener impedimento y de no estar incurso en inhabilidades para la participación en el proceso público competitivo y en prohibiciones para la adjudicación de frecuencias, en el caso de personas jurídicas, debe ser realizada únicamente por el representante legal, quien declararía por sus propios derechos, por los de la empresa que representa; y, por los socios o accionistas; o,

b) es necesario que la declaración se realice además del representante legal de la empresa o persona jurídica, también por los socios o accionistas.”

Respuesta:

Ratificándome en lo referido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0025, la ARCOTEL tiene la obligación de verificar si los participantes se encuentran inmersos en las prohibiciones e inhabilidades para concursar en los procesos públicos competitivos, tanto a aquellas personas naturales que participan de manera personal, como a las personas jurídicas así como de sus socios o accionistas; por lo tanto, a fin de dar contestación al alcance formulado, **la declaración juramentada de las personas jurídicas deberá ser otorgada tanto por el representante legal de la empresa o persona jurídica, así como también por los socios o accionistas que la conforman.**

La Coordinación Técnica de Regulación señala:

“Petición de alcance Nro. 3

(...)

En tal virtud, es preciso se conteste la siguiente interrogante y aclaración:

a. ¿cómo se aplicaría el principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, para que la ARCOTEL, realice con posterioridad a la fecha de inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, la comprobación o revisión de prohibiciones e inhabilidades para la obtención de una frecuencia de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, a la totalidad de los postulantes que resulten beneficiarios de las adjudicaciones de frecuencias y hayan suscrito el correspondiente título habilitante; así como a los que no resultaron ganadores?

b. Se determine o ratifique si con sujeción a las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, y con independencia de lo que dispone la Ley para la Optimización y Eficiencia de

Trámites Administrativos; la verificación de inhabilidades y prohibiciones, debe ser un procedimiento previo a la determinación de la demanda; un procedimiento a ejecutarse en el momento de la calificación o evaluación de los postulantes, con la emisión de los dictámenes técnico, jurídico y económico; o, un procedimiento previo al otorgamiento del título habilitante y en todos los casos, adicionalmente, un procedimiento regular de control, a fin de verificar prohibiciones e inhabilidades no detectadas dentro del procedimiento. (...)”

Respuesta:

Ratificándome en lo referido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0025, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **debe verificar que los participantes de los procesos públicos competitivos no estén inmersos en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Ley Orgánica de Comunicación, a través de todos los mecanismos que el ordenamiento jurídico le permite, así como también en todas las instancias, es decir, previo a la calificación de los postulante, al momento del otorgamiento del título habilitante e incluso con posterioridad a la fecha de inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones; sin embargo, a fin de dar contestación al alcance formulado, esta Coordinación General Jurídica considera que, en aplicación del principio de control posterior contenido en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos que establece que las entidades públicas deberán verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo, con posterioridad al otorgamiento del título habilitante, y que para este efecto se emplearan mecanismos meramente declarativos; se puede concluir que la declaración juramentada que deberán presentar los postulantes dentro del proceso público competitivo, si bien no sería el único mecanismo, se podría considerar como el más idóneo para establecer si el postulante está inmerso en alguna inhabilidad al momento de la determinación de la demanda; en el momento de la calificación o evaluación de los postulantes; en la fase de emisión de los dictámenes técnico, jurídico y económico; y previo al otorgamiento del título habilitante.**

Una vez que la ARCOTEL producto del proceso público competitivo realice la inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, deberá proceder con la comprobación de la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva respecto de prohibiciones e inhabilidades para la obtención de una frecuencia de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, a la totalidad de los postulantes que resulten beneficiarios de las adjudicaciones de frecuencias y hayan suscrito el correspondiente título habilitante; así como a los que no resultaron ganadores, a través de todos los mecanismos que se consideren pertinentes y factibles.

La Coordinación Técnica de Regulación señala:

“Petición de alcance Nro. 4

(...)

Se requiere por favor una respuesta concreta e indicar si o no; esto es a la siguiente consulta:

¿Es legal y procedente ejecutar la garantía de seriedad de la oferta, en caso de que un interesado no presente la documentación completa requerida para la participación en el proceso público competitivo, toda vez que estaría sujeto a descalificación, y por lo tanto no podría continuar participando del proceso público competitivo? (...)”.

Respuesta:

Ratificándome en lo referido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0025, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en base a la facultad regulatoria establecida en la Ley, puede establecer el proceso que se debe cumplir en el desarrollo de los proceso

públicos competitivos y dentro de este puede desarrollar la forma en la cual se debe presentar las garantías de seriedad de oferta y la manera como se deben ejecutar las mismas en caso de incumplimientos; con estas consideraciones, a efecto de dar contestación al alcance solicitado, **esta Coordinación General Jurídica concluye que es legal el proceder con la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, en caso de que un interesado no presente la documentación completa** requerida para la participación en el proceso público competitivo siempre que dicha consideración esté plenamente establecida en la reglamentación secundaria.

La Coordinación Técnica de Regulación señala:

“Petición de alcance Nro. 5

(...)

Se requiere por favor una respuesta concreta e indicar si o no; esto es a la siguiente consulta:

¿En relación con la aplicación de puntaje adicional por acción afirmativa para medio comunitarios, es legal y procedente, **incluir la palabra “comunidades” en el artículo 94 No. 5 f), del proyecto de regulación**, para la asignación de puntaje adicional a medios comunitarios, cuando el artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, fundamento para la acción afirmativa, no lo hace, al circunscribirla a medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada?.

Se precisará en la respuesta, si al incluir la palabra “comunidades”, se estaría o no aplicando extensivamente lo dispuesto en el artículo 86, numeral 2 de la Ley Orgánica de Comunicación y beneficiando a las “comunidades” de un puntaje adicional no reconocido a su favor. (...).”

Respuesta:

Ratificándome en lo referido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0025 y a fin de dar contestación a la solicitud de alcance, es criterio de esta Coordinación General Jurídica que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la LOC que de manera textual señala: “(...) 2. A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 25 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso (...)”, **esta disposición se deberá aplicar para todos los medios de comunicación comunitarios señalados en la definición que hace el artículo 85 de la referida Ley.**

La Coordinación Técnica de Regulación señala:

“Petición de alcance Nro. 6

(...)

Se requiere por favor una respuesta concreta e indicar si las dos opciones son exigibles o puede ser solo una de ellas y cuál; esto es: El puntaje adicional previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación se aplica únicamente a:

a) la estación matriz; o,

b) también cuando se postule por repetidoras; en cuyo caso, también responder la siguiente pregunta: ¿cómo aplica la prioridad que establece el artículo 114 de la Ley Ibidem, respecto de las solicitudes para matrices en relación con las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras? (...).”

Respuesta:

Ratificándome en lo referido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0025, en aplicación del artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación - LOC, se reconocerá a las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación; **no habiéndose delimitado o condicionado en dicho artículo esta asignación.** Por lo tanto, a efecto de dar contestación a la petición de alcance, esta Coordinación General Jurídica concluye que **el puntaje adicional establecido en el artículo 107 de la LOC se aplicaría tanto para la estación matriz como también cuando se postulen por repetidoras.**

En relación a la **prioridad** que establece el artículo 114 de la Ley *Ibidem*, respecto de las solicitudes para matrices en relación con las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras, **esta se deberá aplicar a través de la asignación de un puntaje adicional del 20% respecto de la puntuación total del procedimiento público competitivo.**

La Coordinación Técnica de Regulación señala:**“Petición de alcance Nro. 7**

(...)

Se requiere por favor una respuesta concreta a la consulta, precisamente a fin de definir y establecer en la normativa secundaria este aspecto, de modo que se impida que la presentación de propuestas alternativas o varias propuestas, afecten la determinación de la demanda, la ejecución del proceso público competitivo o del proceso simplificado y la asignación de puntajes adicionales, en caso de que corresponda; perjudicando a otros postulantes, quienes no estarían participando en igualdad de condiciones. En este sentido, se vuelve a plantear la pregunta

¿Es legal y procedente que el mismo peticionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/ accionista directo o socio /accionista indirecto de una persona jurídica) presente más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional; y que la ARCOTEL le dé el trámite y al final el peticionario, de resultar favorecido, escoja que título habilitante de la frecuencia que desea, considerando lo establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación?”.

Respuesta:

Ratificándome en lo referido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0025, de la revisión a la normativa legal vigente, se puede determinar que **no se ha establecido una prohibición de que los participantes en el proceso público competitivo presenten más de una solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir.** Sin embargo, a efecto de dar respuesta a la petición de alcance, esta Coordinación General Jurídica considera que de conformidad con la facultad conferida a la ARCOTEL en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación de poder reglamentar la ejecución de los procesos públicos competitivos, y conforme el análisis formulado por la propia Coordinación Técnica de Regulación a través del memorando ARCOTEL-CREG-2020-0211-M en donde manifiesta que “(...) a fin de definir y establecer en la normativa secundaria este aspecto, de modo que se impida que la presentación de propuestas alternativas o varias propuestas, afecten la determinación de la demanda, la ejecución del proceso público competitivo o del proceso simplificado y la asignación de puntajes adicionales, en caso de que corresponda; perjudicando a otros postulantes, quienes no estarían participando en igualdad de condiciones. (...)”; **le corresponde a la ARCOTEL definir y establecer en la normativa secundaria o en las bases del concurso cualquier consideración**

al respecto, velando el cumplimiento de las normas legales vigentes, en especial, a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación.

La Coordinación Técnica de Regulación señala:

“Petición de alcance Nro. 8

(...)

De la lectura a la respuesta emitida, se evidencian dos aspectos contradictorios:

- El artículo 107 de la LOC no señala ninguna condición al efecto de reconocimiento a las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, de un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación; así como tampoco señala que el reconocimiento se condiciona al lugar del país en donde tiene su inversión o concesión el participante.
- La consideración de experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación por parte de los participantes y la asignación del puntaje de reconocimiento, se determinará en la reglamentación correspondiente que se emita.

(...)”

Respuesta:

Ratificándome en lo referido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0025, para la asignación del puntaje adicional establecido en el artículo 107 de la LOC, como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación; no se deberá condicionar a que el postulante participe en el lugar del país en donde tiene su inversión o concesión para otorgarle dicho puntaje.

La Coordinación Técnica de Regulación señala:

“Petición de alcance Nro. 9

(...)

En este sentido, se solicita se aclare o amplíe la respuesta emitida, ya que el cumplimiento de la distribución de frecuencias ordenada por la Ley, no tendría implicación o efecto en los participantes o los títulos habilitantes a otorgarse, dado que es un aspecto general de gestión y planificación del espectro, para asegurar la disponibilidad en función de la reserva ordenada en el artículo 106 LOC para todos los medios (públicos, privados, comunitarios).(…)”.

Respuesta:

Ratificándome en lo referido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0025, de la lectura textual del artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación, que establece de manera general tanto para personas naturales o jurídicas el reconocimiento de un puntaje adicional equivalente hasta a el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, sin que la norma haya señalado que este reconocimiento cabe tanto para medios privados o comunitarios. Sin embargo, el mismo artículo determina que para su aplicación, la autoridad de telecomunicaciones deberá respetar la distribución señalada en la ley para medios comunitarios, haciéndonos notar que existe una reserva obligatoria de hasta el 34% del espectro radioeléctrico

en favor de dichos medios comunitarios, frente a una puntuación adicional por experiencia que al parecer discrimina dicho beneficio únicamente a medios privados.

El artículo 18 del Código Civil determina como uno de los métodos de interpretación de la ley el poder recurrir al espíritu de la norma jurídica, al efecto señala: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento; (...)".

Por las consideraciones señaladas y en aplicación del método de interpretación de la ley de recurrir a su intención o espíritu, **es criterio de esta Coordinación General Jurídica que el reconocimiento del puntaje adicional señalado en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación, se aplicaría solo para medios privados.**

La Coordinación Técnica de Regulación señala:

"Petición de alcance Nro. 10

- ¿Se debería revisar el cumplimiento respecto de todas las instituciones a nivel nacional, para cumplir con la verificación del artículo 111 de la LOC, respecto de mora de los participantes?
- La Ley del sistema nacional de registro de datos públicos, en su artículo 2 establece que "La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos"; por lo que dicho sistema no dispone de toda la información de las instituciones, e incluso de las comprendidas en dicho ámbito, no toda la información estaría disponible, ya sea previo, durante o posterior al proceso público competitivo. En ese sentido, ¿Es legal y procedente que en el artículo 113 No. 5, de las inhabilidades, en el proyecto regulatorio se haya hecho constar que, para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, y adicionalmente se incluya una revisión posterior abierta en alcance y tiempo ("Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos"), con lo cual queda indeterminada la verificación de mora en otras instituciones, generando inseguridad jurídica?."

Respuesta:

Ratificándome en lo referido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0025, el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación establece de manera general que los participantes no pueden mantener una mora con instituciones, organismos y entidades del sector público; sin embargo, considerando la falta de definición de la Ley, de cuáles serían las instituciones, organismos y entidades del sector público en las cuales se debe verificar la mora, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en uso de sus facultades regulatorias y conforme la atribución establecida en el artículo 110 de la Ley Ibídem, puede desarrollar todo aquello que sea necesario para establecer un proceso público competitivo absolutamente transparente y objetivo para adjudicar frecuencias, siempre que no se transgreda los derechos y garantías legales y constitucionales de las personas. Ahora bien, a efecto de dar contestación a la petición de alcance, esta Coordinación General Jurídica concluye que de conformidad con las consideraciones anteriormente señaladas, es factible que ARCOTEL pueda establecer en la normativa secundaria que para efectos de determinar los participantes que se encuentran en mora, se consideren inicialmente las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, y que adicionalmente se pueda incluir la disposición que se deberá efectuar una

revisión posterior respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.”.

- 2.10 La Coordinación Técnica de Regulación, en relación a la ejecución de procesos públicos competitivos en línea y de manera específica de la procedencia de presentar documentos en línea, de manera digital o escaneados, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0193-M de 16 de abril de 2020, formuló consulta a la Coordinación General Jurídica, la misma que es respondida con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0293-M de 28 de abril de 2020, por el que se remite y aprueba el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2020-0021 de 28 de abril de 2020, que señala:

“4. CONCLUSIÓN

*En orden a los antecedentes, competencia, consideración jurídicas y análisis expuestos, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que los requisitos establecidos para la participación en un proceso público competitivo deben ser presentados ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la forma que se llegue a determinar en las bases respectivas, según se determine en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, considerando para el efecto los principios previstos en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como por ejemplo el establecido en el numeral 4 de la citada norma legal que establece: “4. **Tecnologías de la información.**- Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos.”; para lo cual además deberá establecer las justificaciones sobre necesidad, relevancia y pertinencia de los requisitos que se van a exigir, en el marco de las disposiciones contenidas en la norma Constitucional y Código Orgánico Administrativo, dadas las acciones previas y posteriores que se derivarán de la implementación de un trámite administrativo en línea, tanto para la administración como para el usuario.*

Finalmente, para el caso del requisito “garantía de seriedad de oferta”, el artículo 94 de la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” establece que este documento debe ser presentado de manera física, ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para su custodia, ejecución o devolución respectiva, y sin perjuicio de las reformas reglamentarias que puedan efectuarse, deberá tomarse en cuenta la opinión financiera respecto a la pertinencia o no de recibir dicho documento de manera física o digital, por tratarse de un ámbito de su competencia.”.

C. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO:

Conforme el Reglamento de Consultas Públicas, los interesados podían remitir opiniones, recomendaciones y comentarios al proyecto de regulación, para lo cual en la convocatoria se incluyó lo siguiente:

“El plazo para recibir opiniones, recomendaciones y/o comentarios al proyecto será de ocho (8) días contados a partir del día siguiente al de esta publicación: es decir, podrán ser recibidos hasta el día lunes 20 de abril de 2020, a través de los siguientes mecanismos o medios:

- a. Mediante correo electrónico, a la siguiente dirección: consulta publica@arcotel.gob.ec; y,

b. Por documento digitalizado al correo electrónico gestion.documental@arcotel.gob.ec, conforme los lineamientos indicados en el siguiente link: <https://www.arcotel.gob.ec/recepcion-documental-durante-el-estado-de-emergencia-sanitaria/>.

Una vez vencido el plazo de recepción de observaciones, a partir del día miércoles 22 de abril de 2020, se pondrá a disposición de los interesados en la página web institucional el detalle de las opiniones, recomendaciones y comentarios recibidos.”

Se recibieron 34 opiniones, recomendaciones y comentarios dentro del plazo fijado para el efecto (hasta el 20 de abril de 2020) de las personas naturales y jurídicas que se identifican en el Anexo 1 del presente Informe.

Además en la convocatoria se incluyó el siguiente texto: “Las personas que quieran participar (intervenir) deberán enviar un correo electrónico a: registro.audiencia@arcotel.gob.ec, quince minutos antes de iniciar la audiencia pública y participarán conforme los mecanismos que disponga la ARCOTEL para el efecto.”, se registraron 146 personas, a las que se identifica en el Anexo 2 del presente Informe.

D. ASISTENTES A LA AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUALE:

El 23 de abril de 2020, a partir de las 10h10 se efectuó la audiencia pública virtual convocada. Se registraron para participar en dicha audiencia, conforme se indica en el numeral anterior, 146 personas, las que corresponden a personas naturales que intervienen por sus propios derechos o en representación de personas jurídicas, poseedoras o no de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, de acuerdo al detalle indicado en el Anexo 2 del presente Informe.

E. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE APORTES:

Para fines del presente Informe, a continuación se realiza un análisis de las opiniones, recomendaciones y comentarios al proyecto de reformas, las cuales no tienen carácter de vinculantes para la ARCOTEL¹; en función de su pertinencia o no, se realizan los ajustes en el proyecto normativo, lo cual se refleja en la propuesta de resolución que se adjunta al presente documento². Las opiniones, recomendaciones y comentarios son los recibidos antes de la audiencia pública virtual, por escrito, y las expresadas o reiteradas verbalmente en la audiencia pública virtual. A fin de no duplicar o repetir preguntas o respuestas, se ha realizado la correspondiente sistematización, en el cuadro infra.

Conforme se puede verificar de la información constante en los antecedentes, la Coordinación Técnica de Regulación, ha solicitado a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, absuelva varias consultas, relacionadas con las opiniones, recomendaciones y comentarios recibidos al proyecto de reformas, por lo que, corresponde a la Coordinación Técnica de Regulación, aplicar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial-Edición Especial 13 de 13 de junio de 2017, que señala:

¹ De conformidad con el Reglamento de consultas públicas (Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015), emitido por el Directorio de la ARCOTEL, artículo 5, cualquier comentario, observación u opinión que se reciba en las audiencias presenciales así como en el proceso de consulta pública, de ser pertinente, será analizado, pero no será vinculante para la emisión de la normativa.

² Las observaciones remitidas dentro del plazo fijado para el efecto (hasta el 20 de abril de 2020) están publicadas en la página web de la ARCOTEL; adicionalmente se incluyen las observaciones o comentarios recibidos en las audiencias públicas virtuales.

“SEGUNDA.- Es obligación y responsabilidad del personal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sujetarse a la jerarquía establecida en el presente Estatuto y observar las disposiciones legales, políticas, normas y procedimientos establecidos en sus ámbitos de acción para el cumplimiento de sus atribuciones, responsabilidades y funciones.

Todas las áreas operativas que en el ejercicio de sus funciones deban emitir actos administrativos, necesariamente deberán observar las disposiciones legales pertinentes y los criterios jurídicos institucionales, estos últimos, emitidos por la Coordinación General de Jurídica.”.

Por tanto, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, en el presente informe y proyecto de resolución, se acogen los criterios y asesoramiento de la Coordinación General Jurídica.

Así también debe indicarse, que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es específica en materia de regulación de todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones; redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción; siendo uno de sus objetivos: **“16. Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión”.**(Art. 3); y además encontrándose plenamente facultada para regular todo aspecto vinculado con el otorgamiento de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley Ibidem, que señala: *“Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*, encontrando que la Ley Orgánica de Comunicación, dispone en el artículo 110, referente a la adjudicación por proceso público competitivo: *“(…) Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera. (…)”*.

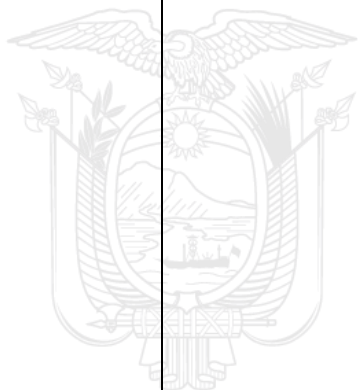
Por lo indicado, la competencia regulatoria de la ARCOTEL, prevista en las leyes orgánicas de Telecomunicaciones y Comunicación, no se ve afectada, modificada o disminuida con la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, sino más bien complementada, en lo que resulte aplicable, dado que, si bien consta el mandato de control posterior que aplicará la ARCOTEL, con mecanismos meramente declarativos; observando los principios de dicha ley; hay aspectos que resultan incompatibles con la naturaleza de los trámites de otorgamiento de títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones, en los cuales, la declaración de responsable no permite ejercer una actividad, desde el día de su presentación, como le dispone el artículo 10, sino que, en aplicación de los principios de celeridad, control posterior, tecnologías de la información, presunción de veracidad, responsabilidad de la información; y, simplicidad, la declaración de responsable, permite iniciar y continuar el trámite, pero no ejercer la actividad, hasta que no se otorguen los títulos habilitantes respectivos y los mismos se encuentren inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones; y, en igual forma, la ARCOTEL, no puede ni debe, en estricto sujetarse para el otorgamiento de títulos habilitantes, a todas las condiciones previstas en el artículo 15 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dado que, la presentación de requisitos debe ser de acuerdo con las regulaciones de la ARCOTEL, y en igual forma, la suscripción de los títulos habilitantes, procurando en lo posible, el uso de las tecnologías de la información disponibles, que permitan simplificar los trámites en beneficios de los administrados; para cuyo efecto el actual reglamento de OTH, en sus Disposiciones Generales, señala:

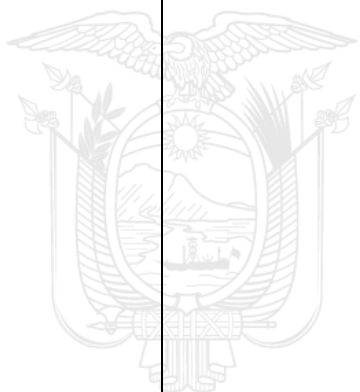
“Cuarta.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá implementar la realización de trámites de otorgamiento, modificación, renovación, y, extinción de un determinado título habilitante a través de su página web institucional. Para tal fin, una vez desarrolladas las aplicaciones o la implementación correspondiente, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en dicha página web, las disposiciones o procedimientos correspondientes, los que serán de cumplimiento obligatorio por parte de los solicitantes. No se podrá aplicar dicha implementación de manera retroactiva, a solicitudes que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en aplicación de la implementación.”.

A continuación el cuadro de análisis correspondiente:



PARTICIPANTE	OBSERVACION O SUGERENCIA	RESPUESTA ARCOTEL-AUDIENCIA
<p data-bbox="224 387 573 414">ACTIVE, CCREA, Y AER P.</p> <p data-bbox="224 448 573 628">Oficio No. 2020-0420 de 20 de abril de 2020, suscrito por José María Rivas, Pte. ACTIVE e Ing. Roberto Manciatì, Presidente de CCREA Y AER PICHINCHA.</p>	<p data-bbox="595 387 1234 660">1) Se mantenga el estatus de las coberturas actualmente autorizadas a cada una de las estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión (...) sin que esto implique reducción alguna en los puntajes de evaluación de los proyectos Técnicos, ni mucho menos descalificaciones por no cubrir la totalidad de las áreas de operación zonal establecidas en las normas técnicas correspondientes.</p> <p data-bbox="595 1098 1234 1214">2) Art. 72 plantea un costo de las bases de los procesos (...) todos los medios de comunicación nos encontramos frente a una muy complicada situación comercial.</p>	<p data-bbox="1256 387 1780 692">1) El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, determina que el Proceso Público Competitivo - PPC, se realizará "...únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación." (resaltado, fuera del texto original). - Es requisito indispensable, la aprobación del estudio técnico.</p> <p data-bbox="1305 727 1780 1032">Las coberturas o áreas no constan del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico (ROTH, para fines del presente informe), sino en las Normas Técnicas correspondientes; por lo que no es pertinente el comentario a este proyecto regulatorio.</p> <p data-bbox="1256 1098 1780 1428">2) El artículo 72 del ROTH no es objeto del proyecto de regulación; no aplica para servicios de radiodifusión, sino para redes de telecomunicaciones, como por ejemplo, servicio móvil avanzado. Cabe indicar que en el ROTH, los artículos del 64 al 79, pertenecen al Capítulo III, concerniente a la concesión de frecuencias para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico a través de proceso</p>





	<p>3) Art. 73. (...) Garantía de Seriedad de la Oferta, por el valor acumulativo de los porcentajes fijados para cada una de las frecuencias a solicitar, sea para una estación matriz o para una matriz y el número de repetidoras interesadas. ¿Esto es o no así?.</p> <p>4) Art. 76. SUBASTA. (...) ¿Esto no se contrapone con la selección por orden de prelación mencionada en otros artículos de este documento?</p> <p>5) Art. 93 ARCOTEL publicará en su página web institucional, un anuncio en el cual se detalle la disponibilidad de frecuencias (...) considerará adicionalmente, las frecuencias cuyo plazo de</p>	<p>público competitivo, para telecomunicaciones, por lo que no corresponden ni la referencia ni comentario alguno de dicho capítulo, con el proyecto regulatorio en tratamiento o consideración (otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión).</p> <p>3) El Artículo 73 del ROTH no es objeto del proyecto de regulación; no aplica para servicios de radiodifusión, sino para redes de telecomunicaciones. En el proyecto de regulación en el artículo 98 señala que se presentará por la frecuencia y área de operación zonal y/o área de operación independiente que aplica. En el artículo 112 se especifican las características y condiciones de las garantías de seriedad de la oferta, señalando el No. 4. "4. La garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentada individualmente por cada área involucrada de asignación en la que se postule."</p> <p>4) El artículo 76 del ROTH no es objeto del proyecto de regulación; no aplica para servicios de radiodifusión, sino para redes de telecomunicaciones.</p> <p>5) De acuerdo al artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación - LOC, la planificación del espectro es</p>
--	--	--

concesión haya fenecido a la fecha prevista para la publicación de la Convocatoria del Proceso Público Competitivo, y las que estén por fenecer dentro del año inmediato posterior a dicha fecha.

Observación: ¿Esto se dará con el consentimiento de los concesionarios que su contrato este por fenecer? ¿Sí o no?

6) (...) publicación de la ARCOTEL también se incluirá el valor de la garantía de **seriedad de la oferta que deberá ser entregada y que será equivalente al 5% (...)** Por lo que, ese valor por cada frecuencia de interés estaría en el orden de los US \$ 2.000,00 dólares.

Observación: ¿Para qué sectores del país ser mayor el valor el valor de la garantía?

responsabilidad de la ARCOTEL; no existiendo renovación de plazo en los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión de señal abierta. La ARCOTEL debe incluir en la disponibilidad de frecuencias, aquellas cuyos títulos habilitantes que estén por fenecer dentro del año inmediato posterior a la publicación de la convocatoria, garantizando con ello, el cumplimiento de los objetivos del espectro radioeléctrico, previstos en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, especialmente el uso eficiente del mismo y el acceso equitativo y transparente al espectro. En tal virtud no se requiere consentimiento de los concesionarios, respecto de un recurso que es de propiedad del Estado, y del cual, adicionalmente, en lo que corresponde a radiodifusión de señal abierta, no existe la figura de renovación.

6) El artículo 112 del proyecto de resolución, señala: 5. *“...El valor de la garantía, será de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.”*

Por tanto es un valor único, general, que no distingue sectores del país. La pregunta y observación, se refiere al artículo 94, letra a) segundo párrafo del reglamento vigente y no al proyecto en análisis, que cambia esa metodología.





	<p>7) Sería importante definir por parte de la ARCOTEL el tiempo para el cual los interesados debemos solicitar la emisión de estas garantías, debido a que actualmente sólo se dispondrá de la fecha de inicio del período del proceso público competitivo. Se debería determinar 6 o 12 meses; ya que si nos fijamos, cuánto tiempo demoró el anterior Concurso de Frecuencias, se establecería un período de tiempo similar.</p> <p>8) ¿Cómo se dará este proceso simplificado?</p> <p>9) Art. 108.- PUNTAJE ADICIONAL (...) En todos los casos, a los participantes que tengan derecho al reconocimiento por experiencia acumulada, se les otorgará, el veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso (20 puntos); y un cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional, equivalente a medio punto por cada año que hubiere prestado el servicio, hasta un total de diez por ciento (10%) equivalente a 10 puntos. ¿Este detalle no se contrapone con lo que indica Ley?</p>	<p>7) Las bases de cada PPC, establecerán un cronograma, en función del cual se debe mantener la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta. Ver artículo 112 del proyecto: 9.“(...) <i>La devolución se realizará en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la finalización de los procesos de revisión de inhabilidades y prohibiciones.</i>”; a su vez esta revisión, como consta en los artículos 101 y 111 del proyecto de resolución, se realizará dentro de los seis meses posteriores a la fecha de inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, aspecto que se debe incluir en las bases del PPC, conforme el artículo 95 de la propuesta.</p> <p>8) Todo el trámite del proceso de adjudicación simplificado, se describe en el artículo 111 del proyecto.</p> <p>9) El artículo 107 de la LOC, es expreso al señalar que se reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30 de la puntuación total establecida en el PPC, como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación; por tanto, el detalle puesto en el proyecto, guarda estricta sujeción a la normativa jerárquica superior.</p> <p>10) El proyecto se ciñe estrictamente a lo</p>
--	---	---

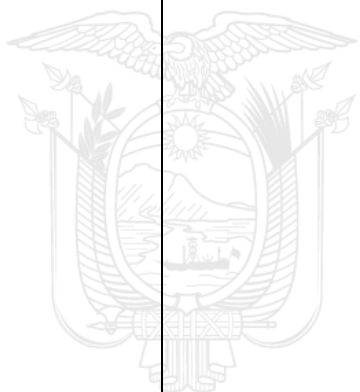


10) Art. 169 en el caso de fallecimiento de concesionario original, cónyuge o herederos reciben como puntaje adicional el 20% de la puntuación total (...) ¿Por qué también no se insiste en pasar de persona natural a jurídica?.

que señala la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la LOC. *“En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley.”* La LOC no obliga a un cambio de titularidad, pero en el caso de fallecimiento, incentiva la creación de una persona jurídica que participe en el PPC, para lo cual le concede un puntaje adicional.

11) Se indica que tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices (...) puntuación adicional equivalente al veinte por ciento (20%) de la puntuación total (...) **Observación:** ¿Qué sucede en el caso de los concesionarios que participan por sus mismas repetidoras? ¿Se les reconocerá el puntaje adicional por manejo y experiencia acumulada?

11) Se aplica la LOC: Art. 114.- **Títulos habilitantes para repetidoras de medios privados y comunitarios.-** Para fomentar la formación y permanencia de sistemas nacionales o regionales de radiodifusión de señal abierta privados y comunitarios, **las personas naturales o jurídicas** a quienes se ha adjudicado un título habilitante para el funcionamiento de una estación matriz de radiodifusión de señal abierta, **pueden participar en los concursos** públicos organizados por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones **y obtener frecuencias destinadas a funcionar exclusivamente como repetidoras de**

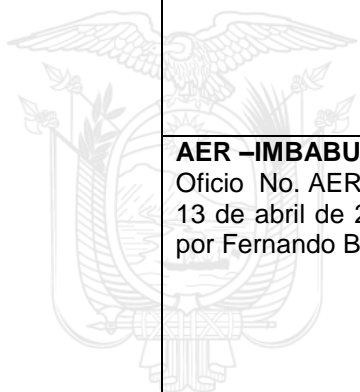


	<p>12) Art. 205. GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO (...) Observación: Esta garantía constituye para los medios de comunicación la inmovilización de recursos económicos, lo cual quita liquidez e intereses.</p>	<p>su estación matriz. Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por el título habilitante de una frecuencia de radiodifusión de señal abierta, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al 20% de la puntuación total del concurso, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.". De acuerdo con el Criterio Jurídico remitido con memorando ARCOTEL-CJUR-2020-M de 29 de abril de 2020: "(...) se aplicaría tanto para la estación matriz como también cuando se postulen por repetidoras. En relación a la prioridad que establece el artículo 114 de la Ley Ibidem, respecto de las solicitudes para matrices en relación con las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras, esta se deberá aplicar a través de la asignación de un puntaje adicional del 20% respecto de la puntuación total del procedimiento público competitivo.". Se realiza la precisión en el artículo 102 del proyecto.</p> <p>12) La observación realizada no corresponde con el proyecto normativo en consideración; no es pertinente a este proyecto regulatorio. El ROTH, en el artículo 205 y siguientes, concordante con las normas generales de contratación con el sector público y</p>
--	---	---

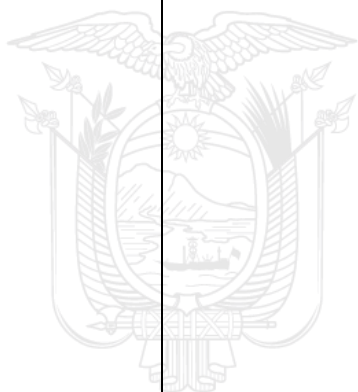


	<p>13) Criterios de evaluación de Información Técnica – Medios PRIVADOS o COMUNITARIOS.</p>	<p>especialmente las de Control Interno de la Contraloría General del Estado, ha diseñado en régimen transversal de garantías de fiel cumplimiento aplicable tanto para servicios de telecomunicaciones, como de radiodifusión; a fin de precautelar los intereses del Estado. Con el otorgamiento de un título habilitante se generan obligaciones para el concesionario, inclusive de carácter económico; debiendo contar el estado, con mecanismos expeditos para exigir el cumplimiento. En telecomunicaciones y radiodifusión, históricamente se han aplicado garantías de fiel cumplimiento.</p> <p>13) De acuerdo con el artículo 110 de la LOC, la ARCOTEL es competente para regular los requisitos, criterios de evaluación y puntuación, los que serán definidos mediante reglamento. En el artículo 94 del proyecto de resolución, respecto del Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo, se determina en el No. 9 que las bases contendrán los criterios de evaluación para la adjudicación; por tanto, los mismos no constan de este proyecto. El ROTH deriva a las bases la determinación de los detalles específicos para cada proceso público competitivo, ya sea este para medios privados o para medios comunitarios. La pertinencia de que esos detalles se regulen en las bases de cada PPC; aplica también en función de las particulares normas</p>
--	---	---

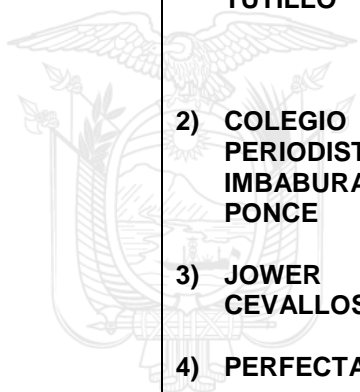
	<p>14) Plantean que: la presentación de requisitos a partir de la convocatoria a Proceso Público Competitivo PPC en ninguno de los casos sea menor a 90 días.</p> <p>15) Plantean que: la definición actual del borde de protección establecida en la Norma Técnica FM, no sea sujeto de revisión al momento de las evaluaciones teóricas de los proyectos, ni que sea sujeto de control.</p>	<p>técnicas que se apliquen en función del servicio y de la actualización de las mismas, acorde con las normas jerárquicas superiores vinculadas al espectro, uso y asignación.</p> <p>14) De acuerdo con el Art. 94 No. 7 del proyecto de resolución, en el cronograma que se apruebe para cada PPC, en las BASES, deberán constar los términos o fechas límite para cada acción; lo cual incluye la presentación de requisitos. El ROTH no debe contener estos detalles que pueden ser variantes, en cada PPC de acuerdo al número de frecuencias ofertadas.</p> <p>15) Los aspectos vinculados a la Norma Técnica de FM no son parte del proyecto de regulación en análisis.</p>
<p>AER –IMBABURA Oficio No. AER-I-0030-20 de 13 de abril de 2020, suscrito por Fernando Beltrán Proaño</p>	<p>1) Tenemos derecho a una RENOVACIÓN de la CONCESIÓN de frecuencias de radio que son una “marca” producto de nuestro trabajo.” (...) con el anuncio que se efectuará en un plazo de hasta noventa días la RENOVACIÓN DIRECTA (...) resuelvan en forma favorable con la RENOVACIÓN (...)</p>	<p>1) El artículo 116 de la LOC (reformada), dispone: “Art. 116.- Duración del Título Habilitante.- El título habilitante para el aprovechamiento de las frecuencias de señal abierta durará un periodo de quince años.”. La posibilidad de renovación fue eliminada con las reformas a la LOC de 20 de febrero de 2019. De acuerdo al artículo 226 de la Constitución, los servidores públicos solo podemos hacer lo que manda la</p>



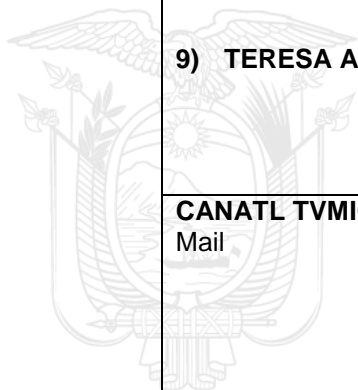
<p>AER – MANABI Correo electrónico de 19 de abril de 2020.</p>	<p>1) Cuál es la situación de los contratos de concesión que aún no se vencen y que se concesionaron o renovaron antes de la promulgación de la Ley (LOC) y que terminaran en máximo dos años suponemos.</p> <p>2) Desaparecer la opción de que los concursantes tengan preferencia siendo matrices en sus provincias por sobre las repetidoras no es justo para el resto de la población a tener derecho a ser informado de lo suyo. Fue notorio que en el primer concurso existió interés de muchas cadenas participes de tener matrices en Quito o Guayaquil y repetidoras en el resto de provincia, conociendo que el mercado principal de la publicidad se maneja desde las dos ciudades más grandes.</p> <p>3) Un estudio económico no refleja la realidad económica del país en estos momentos cuando todos sabemos las proyecciones hechas por los organismos Multilaterales con respecto a nuestro país. Nadie puede garantizar económicamente</p>	<p>constitución y la Ley.</p> <p>1) De acuerdo al artículo 106 de la LOC, la ARCOTEL debe realizar la correspondiente planificación del espectro, a fin de convocar a los PPC, que sean necesarios. En todos los casos se debe respetar el plazo de duración del contrato; por esta razón, en el artículo 93 de la propuesta, se incluye que en la determinación de disponibilidad de frecuencias la ARCOTEL considerará, adicionalmente, las frecuencias cuyo plazo de concesión haya fenecido a la fecha prevista para la publicación de la convocatoria del proceso público competitivo y las que estén por fenecer dentro del año inmediato posterior a dicha fecha.</p> <p>2) En el artículo 102 del proyecto, concordante con el artículo 114 de la LOC, se establece la puntuación adicional para matrices en relación con repetidoras. La norma propuesta guarda estricta sujeción a la LOC. Se ha realizado la aclaración en el proyecto en el artículo 102, conforme al memorando ARCOTEL-CJUR-2020-0307-M de 29 de abril de 2020.</p> <p>3) La LOC en el artículo 110 señala como requisito indispensable, la aprobación del plan de gestión y sostenibilidad financiera. La Disposición General Décimo Novena del ROTH vigente,</p>
---	---	---




	nada en estos momentos.	determina que el Estado no garantiza rentabilidad, que el solicitante no debe demostrar capacidad financiera ante la ARCOTEL, ni la ARCOTEL debe verificar sus recursos; ya que la obligación de instalar y operar es responsabilidad del prestador; quien de no hacerlo se sujeta a las sanciones de ley; así también señala que el plan de sostenibilidad financiera se realiza en base a proyecciones. Concordante con esto, la Disposición General Décima Séptima del ROTH, señala que la disponibilidad de recursos es responsabilidad del solicitante.
	4) Cuándo se conoce las frecuencias disponibles para concursar.	4) De acuerdo con los artículos 93, 94; y, 97 del proyecto de regulación, las frecuencias disponibles para concursar se publican con la convocatoria al PPC.
(correo electrónico)		
1) BENITO TUTILLO JEREZ	1) En referencia a la sugerencia de encontrar un equilibrio a los concesionarios, deberían observar a periodistas y comunicadores que tiene experiencia en esta rama, haciéndose merecedores a la concesión de títulos habilitantes; que están predispuestos a receptor toda información relacionada con este concurso mil gracias.	Se ha agrupado en este bloque a 9 peticiones que hacen referencia a obtener o que se remita información; a señalar que las concesiones deben otorgarse a periodistas que tienen experiencia; al indicar que pueden receptor información, se entiende para informar sobre el desarrollo de los PPC que se convoquen; y, finalmente un caso en el que pide se considere al caso de los concesionarios que ya tienen más de 50 años de experiencia. En virtud de lo indicado, no existiendo observaciones puntuales al proyecto de regulación, no cabe ningún pronunciamiento; hecha excepción de la inversión y experiencia a concesionarios que participen por su propia frecuencia u otras frecuencias, que la LOC reconoce un
2) COLEGIO DE PERIODISTAS DE IMBABURA -CAMILO PONCE	2) Señala estar interesado en la concesión. Solicita información.	
3) JOWER GALLO CEVALLOS	3) Mismos términos que el numeral 1).	
4) PERFECTARTV	4) En iguales términos que numerales 1) y 3).	
5) RADIO1-URCUQUÍ- JOSÉ IGNACIO RUIZ		

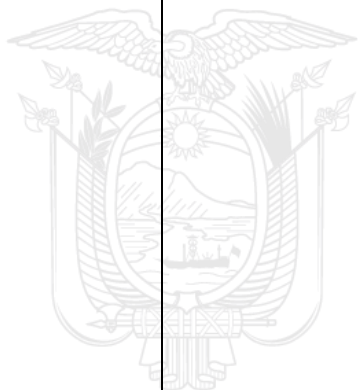


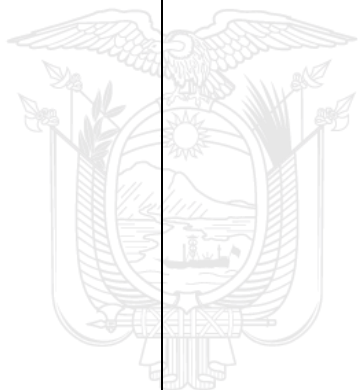
<p>6) RADIOJUNIN1270-KARTUM ATILO SOLORZANO JARAMILLO</p> <p>7) WILLIAM LUDEÑA ARIAS</p> <p>8) MULTICOM FELIPE STURLA</p> <p>9) TERESA ARBOLEDA</p>	<p>5) En iguales términos que numerales 1), 3) y 4).</p> <p>6) “Hacer un análisis de requerimientos para la actualización de permisos de frecuencia a aquellas Radios que tienen más de 50 años en el aire, ya que se debe considerar que por la trayectoria que estas mantienen sirvan de referente para aquellas que recién ingresan en el ámbito de la radiodifusión, y al haber cumplido por tantos años el proceso de adjudicación sea mucho más factible en cuanto a generación de documentos, tomando en cuenta que sus servicios brindados sean de calidad y aceptación a la ciudadanía. Sin más que argumentar.”.</p> <p>7) En iguales términos que numerales 1), 3), 4) y 5).</p> <p>8) <i>“Adjunto oficio enviado a la Arcotel, hace algunas semanas, Donde estamos dispuestos a participar en aportar para una reforma más equitativa y que refleje la realidad de la industria, en relación a los costos.”.</i></p> <p>9) “buenas necesito información para la utilización de un título habitante para manta en frecuencia modulada”.</p>	<p>puntaje adicional; dentro de lo cual sin duda, entran los que tengan más de 50 años de experiencia en la gestión de un medio de comunicaciones social y que sean actuales concesionarios.</p> <p>En el caso de MULTICOM, el oficio remitido no tiene relación con el proyecto regulatorio, si no en relación a aspectos de pago de derechos por parte de un prestador de servicio troncalizado, por lo que no corresponde análisis o consideración alguno.</p>
<p>CANATL TVMICC Mail</p>	<p>1) Cómo se calificará el puntaje adicional a los medios comunitarios por experiencia e inversión acumulada.</p>	<p>1) A los medios de comunicación comunitarios no aplica el criterio de inversión o experiencia acumulada, sino lo dispuesto en el Art. 86 No. 2 de la LOC. El criterio jurídico remitido con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0307-M de 29 de abril de 2020, establece que <i>“Por las consideraciones señaladas y en aplicación del método de interpretación de la ley de</i></p>



		<p><i>recurrir a su intensión o espíritu, es criterio de esta Coordinación General Jurídica que el reconocimiento del puntaje adicional señalado en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación, se aplicaría solo para medios privados.”</i></p> <p>Adicionalmente, en el criterio jurídico remitido con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0307-M de 29 de abril de 2020, se señala: <i>“Ratificándome en lo referido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0025 y a fin de dar contestación a la solicitud de alcance, es criterio de esta Coordinación General Jurídica que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la LOC que de manera textual señala: “(...) 2. A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 25 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso (...)”, esta disposición se deberá aplicar para todos los medios de comunicación comunitarios señalados en la definición que hace el artículo 85 de la referida Ley.”.</i></p> <p>Se realizan ajustes en este sentido en los artículos 94, numeral 5 literal f, y 102, incluyendo la palabra “comunidades”, luego de la palabra comunas.</p>
<p>CONECEL S.A. Oficio DR-0414-2020 de 16 de abril de 2020</p>	<p>1) Transcribe los artículos 93 y 94 del proyecto, en relación a publicación en la página web y diario de circulación nacional, de frecuencias disponibles; y requisitos que sean de acceso</p>	<p>1) El objetivo de las reformas, se limitan a los servicios de radiodifusión de señal abierta (privados y comunitarios) más no a servicios de telecomunicaciones;</p>

<p>Suscrito por Víctor García Talavera.</p>	<p>público a través de las herramientas de Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación.- Por lo que señala: “Consideramos que las dos disposiciones del “Proyecto de Reforma al Reglamento”, deben ser replicadas en los procesos de otorgamiento y renovación de Títulos Habilitantes de los demás servicios del régimen general de telecomunicaciones en pro de una mayor agilidad y transparencia.”.</p>	<p>por lo que, este comentario se considerará, en lo posterior, cuando se realicen análisis de evaluación de la norma, dentro de los procesos de mejora o simplificación regulatoria.</p>
<p>CRATEL (TELEAMAZONAS)</p> <p>Mail de 20 de abril de 2020, enviado por Ricardo Velasco, en nombre de Sebastián Mateo Corral Bustamante</p>	<p>1) Art. 94, presentación de una declaración juramentada en el PPC. “La reforma contiene un error que debe ser corregido: Por un lado, la reforma señala que cuando sea una persona jurídica la que solicite el título habilitante, la declaración juramentada deberá ser presentada por su representante legal. (...) Exigir que todos los accionistas o socios de una persona jurídica presenten su declaración juramentada conllevaría a que este requisito sea de difícil o imposible cumplimiento para la persona jurídica (...) Por lo expuesto, consideramos que es suficiente la declaración juramentada el representante legal de la compañía de que tanto la sociedad como sus accionistas que mantienen el control (más del 6% del capital de la Compañía) no se encuentran impedidos de contratar con el Estado y no están incurso en las prohibiciones o inhabilitaciones previstas en las Leyes y en el Reglamento. 16. Por lo expuesto, solicitamos la sustitución de la última frase del segundo párrafo del numeral 16 del artículo 94 propuesto. Texto Sugerido: “En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, la declaración juramentada del representante legal deberá incluir la referencia expresa a los socios y/o accionistas que tengan más del 6% del capital de la persona jurídica.”.</p>	<p>1) Las peticiones de declaraciones juramentadas, se vienen usando para distintos servicios; en el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes; la LOT en su artículo 40, exige la presentación de una declaración juramentada sobre vinculación; así para la habilitación general en el artículo 26 (telefonía fija y móvil); artículo 38 para servicios sujetos a Registro; detallando expresamente que la declaración juramentada en el caso de personas jurídicas la hacen el representante legal y los socios o accionistas. El vigente reglamento de OTH, para servicios de radiodifusión, exige también en el artículo 94, la declaración juramentada del representante legal y de los socios o accionistas. Igual requisito se exige para cambios de control.</p> <p>El derogado Reglamento de OTH (2016) en el artículo 80, para EMPRESAS PÚBLICAS e INSTITUCIONES DEL ESTADO, señalaba dentro de los requisitos para la adjudicación de frecuencias de radio y TV, : “10. <i>Declaración juramentada otorgada por el representante legal en la que se manifieste que su</i></p>





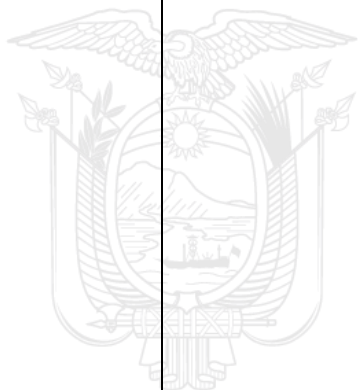
representada no se encuentra incursa en ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, en los casos que aplique.” Sin embargo, para el caso de medios privados y comunitarios, el artículo 93, señalaba que las bases contendrán los requisitos que deben presentar los participantes; bases en las cuales se debía incorporar la declaración juramentada también para los socios o accionistas, en igual situación que la prevista en el artículo 128, No. 4, que obliga a los solicitantes de títulos habilitantes de audio y video por suscripción, a presentar: “4. Declaración juramentada del solicitante o del representante legal y de los socios,”.

Sin embargo de que en otros PPC se pudiera haber exigido únicamente la declaración juramentada del representante legal, es menester considerar que no conlleva responsabilidad personal la declaración juramentada de un tercero; es decir de un representante legal que declara por el accionista.

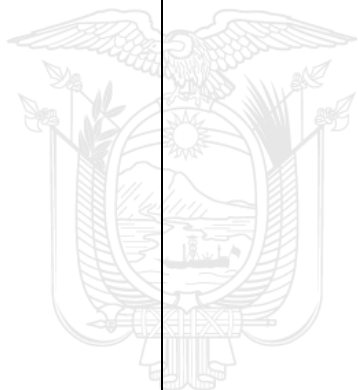
En el criterio jurídico remitido con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0307-M de 29 de abril de 2020, se señala: “

“Petición de alcance Nro. 1”

“(…) Ahora bien, a fin de dar contestación al alcance formulado, me



permiso indicar que si bien, la declaración juramentada otorgada ante notario público, así como a la declaración juramentada responsable que sería rendida ante la propia Institución, son plenamente válidas y exigibles dentro del proceso público competitivo; en observancia de lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos que determina que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos deben ser consideradas como verdaderas y que para el efecto las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables, **las cuales a criterio de esta Coordinación General Jurídica si pueden ser juramentadas** ya que tienen la naturaleza de ser instrumentos públicos, **sería esta última la opción que más se ajustaría para el desarrollo del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias, debido a la naturaleza del mismo**, pero sobre todo, en cumplimiento del principio de control posterior establecido en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Ibídem que señala: "(...) 3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en



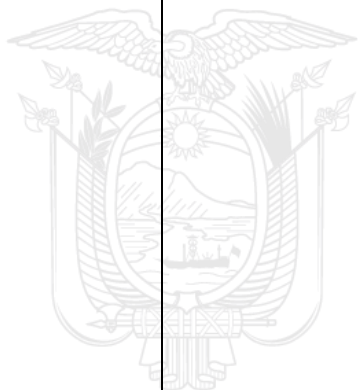
virtud de un trámite administrativo, empleando **mecanismos meramente declarativos** determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. (...).”

“Petición de alcance Nro. 2”

“ (...) Ratificándome en lo referido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0025, la ARCOTEL tiene la obligación de verificar si los participantes se encuentran inmersos en las prohibiciones e inhabilidades para concursar en los procesos públicos competitivos, tanto a aquellas personas naturales que participan de manera personal, como a las personas jurídicas así como de sus socios o accionistas; por lo tanto, a fin de dar contestación al alcance formulado, **la declaración juramentada de las personas jurídicas deberá ser otorgada tanto por el representante legal de la empresa o persona jurídica, así como también por los socios o accionistas que la conforman.**”

Considerando el criterio jurídico supra, se hacen los ajustes al texto, guardando concordancia con la redacción de la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos y en lugar de declaración juramentada, que se

		<p>entiende es ante Notario Público, se reemplaza por declaración responsable que no se rinde ante Notario Público; en los artículos 94 No. 5, letras e), f), g); No. 16 y artículos 101, 111; y, 113.</p>
<p>ECUATRONIX</p> <p>Mail de 20 de abril de 2020, remitido por Patricio Villacis.</p> <p>Adjunta documento sobre reformas, dirigido a los medios de Radiodifusión de FM y TV del Ecuador, con “temas importantes” vinculados a la resolución “15-16-ARCOTEL-2019”.</p>	<p>1) En el caso de los medios que disponen de Contratos de Concesión Vigentes o que ya disponen de Título Habilitante pero deseen solicitar la operación de una o más repetidoras, tiene la obligación de presentar además de la Documentación Técnica, el Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera??</p> <p>2) De acuerdo al Art. 76 de la Resolución 15-16-ARCOTEL 2019 en qué casos se aplicaría el procedimiento de “subasta” entre los participantes cuyas ofertas técnicas hayan sido calificadas?</p> <p>3) Se señala que las Bases para presentarse ante estos próximos Procesos de Frecuencias tendrán un costo aún por definir su valor, pero no se menciona cómo se pondrán a la disposición de los interesados en participar, puesto que de ser a través de la página web institucional se debería considerar un pago aparte por este mismo medio o mediante un depósito ante una entidad bancaria, o podrían ser especies valoradas para ser adquiridas en las oficinas de la misma ARCOTEL, lo que debería ser considerado y puesto en conocimiento general, a fin de ser prevenida esta inversión desde ya.</p> <p>4) De convocarse a Proceso Público Competitivo de Frecuencias dentro del año 2020, deberán</p>	<p>1) De acuerdo al artículo 110 de la LOC: <i>“En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.”</i>. La respuesta es sí, deben presentar.</p> <p>2) Pregunta igual a la ACTIVE, CCREA, Y AER P. El artículo 76 del ROTH no aplica para servicios de radiodifusión de señal abierta y no es parte de la reforma.</p> <p>3) De acuerdo con el artículo 97 del proyecto, las bases se publicarán en la página web de la ARCOTEL, su descarga no tiene costo. La venta de bases prevista en el artículo 71 del Reglamento vigente, no es materia de reforma y aplica para servicios de telecomunicaciones, no se radiodifusión de señal abierta.</p> <p>4) De acuerdo al artículo 93 del proyecto, en la determinación de disponibilidad de frecuencias la ARCOTEL considerará,</p>



participar todos los medios cuyo Contrato de Concesión fenezcan antes del 01 de Enero de 2021??.

En cuanto a los temas que dice importantes, del documento adjunto al correo electrónico recibido, constan:

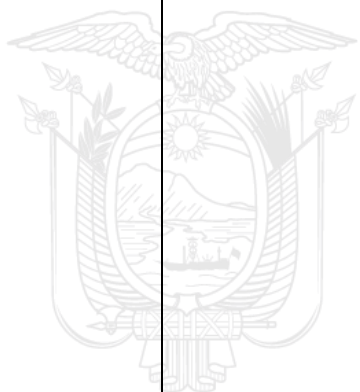
- Art. 71 ROTH, costo de bases para procesos de otorgamiento de frecuencias para servicios de telecomunicaciones.
- Art.-73, Presentación de oferta técnica y económica.
- Art. 76.-Caso de subasta.
- Art. 93.- Sobre frecuencias disponibles: "Consideramos necesario se puntualice lo siguiente: de convocarse a Proceso Público Competitivo de Frecuencia dentro del año 2020, deberán participar todos los medios cuyo Contrato de Concesión fenezcan antes del 01 de Enero de 2021."
- Art. 94.- Manifestación de Interés y valor de garantía en función del 5 % del valor referencial de los derechos de concesión.-Para cuántos meses sería recomendable mantener la garantía.
- Con relación a las manifestaciones de interés, se señala el Proceso público competitivo, el proceso de adjudicación simplificado; puntaje adicional; el

adicionalmente, las frecuencias cuyo plazo de concesión haya fenecido a la fecha prevista para la publicación de la convocatoria del proceso público competitivo y las que estén por fenecer dentro del año inmediato posterior a dicha fecha.

- Artículos 71, 73 y 76 del ROTH no son materia de la reforma y se aplican solo para redes de servicios de telecomunicaciones, no de radiodifusión de señal abierta.
- Se contestó en el No. 4 supra.

El vigente ROTH, en el artículo 94 contiene el procedimiento de manifestación de interés y de garantía de seriedad de la oferta en función del 5% de los derechos de concesión. En el proyecto se ha eliminado la manifestación de interés y la garantía tiene un valor fijo. Respecto del tiempo de vigencia de la garantía, revisar la respuesta 7) a los comentarios de **ACTIVE, CCREA, Y AER P.**

- Pregunta igual a la **ACTIVE, CCREA, Y AER P-** La observación no tiene relación con el proyecto regulatorio en consideración. El ROTH, en el artículo



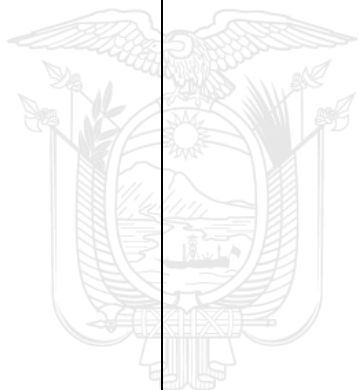
	<p>artículo 116 sobre redes eventuales; el artículo 169 sobre el fallecimiento del concesionario; el Art. 204 de la garantía de fiel cumplimiento; Art. 205 sobre el carácter de las garantías; y formula la siguiente observación: Anteriormente se entendía que la apertura de una Garantía de Fiel Cumplimiento era un mecanismo de persuasión del Organismo de Control (ARCOTEL), para obligar a que el poseedor de un nuevo Título Habilitante cumpla con lo propuesto en su Documentación Técnica, lo que se reflejaba en el correspondiente Contrato de Concesión ahora "Título Habilitante", por lo que una vez constatado su debido cumplimiento podría ser dada de baja o devuelta al concesionario, sin embargo; ahora se exige que la garantía de fiel cumplimiento permanezca activa por todo el tiempo de la vigencia del Título Habilitante, debiéndola renovar año tras año a fin de cumplir con la exigencia de que deberá tener una vigencia mínima anual, pudiendo ser de un mayor período de tiempo e inclusive de ser posible por los 15 años de vigencia del nuevo Título Habilitante, pero bajo la posibilidad de ser efectivizada a favor de la ARCOTEL en el caso que no se cumplan con las obligaciones de operación, de pago por uso de las frecuencias asignadas o el pago de posibles sanciones no cancelas en los plazos establecidos.</p>	<p>205 y siguientes, concordante con las normas generales de contratación con el sector público y especialmente las de Control Interno de la Contraloría General del Estado, ha diseñado en régimen transversal de garantías de fiel cumplimiento aplicable tanto para servicios de telecomunicaciones, como de radiodifusión; a fin de precautar los intereses del Estado. Con el otorgamiento de un título habilitante se generan obligaciones para el concesionario, inclusive de carácter económico; debiendo contar el estado, con mecanismos expeditos para exigir el cumplimiento. En telecomunicaciones y RTV, históricamente se han aplicado garantías de fiel cumplimiento.</p>
<p>ECUAVISA Mail enviado el 20 de abril de 2020, por Eliana Lázaro, con copia a Juan Pablo Rojas, Director Jurídico de ECUAVISA.</p>	<p>1) Art. 94, #5, literal b) Debe quedar prestablecido el tiempo de proyección de los planes de gestión y sostenibilidad financiera. (CINCO AÑOS).</p>	<p>1) De acuerdo con el artículo 94 No. 5 del proyecto, el tiempo de proyección del plan de gestión y sostenibilidad financiera, deberá constar en las bases. Poner el tiempo en el ROTH es muy rígido, pues podrían cambiar los criterios en el tiempo.</p> <p>2) El solicitar que el participante señale</p>

- 2) Art. 94, letra g) tercer inciso: “no debería señalar que el participante **debe indicar en su solicitud la condición de experiencia**, ya que esta es una concesión que da la Ley sin necesidad de que sea declarada por el beneficiario sino que es atribuible a éste último por ministerio de la Ley.”. (Ministerio de la Ley)
- 3) Art. 111, “En el numeral 2 de elaboración de dictámenes, en lo relativo a la verificación de requisitos, las declaraciones juramentadas deben estar sujetas al análisis en el caso de que no se haya presentado en el formato, siempre que reúna las condiciones esenciales de éste, ya que operaría el informalismo a favor del administrado conforme al Art. 3 numeral 6 de la Ley de Optimización de Trámites Administrativos”. (Bajo el formato, sino “bajo los lineamientos”).

que es beneficiario de puntaje adicional, acorde al artículo 107 de la LOC, no implica condicionar la aplicación del mismo, sino facilitar a la administración el cabal cumplimiento de la norma.

- 3) El texto que se observa de la propuesta de 111, señala: “*Respecto del cumplimiento de requisitos jurídicos, se verificará la presentación de la documentación legal; si existen causas de descalificación de solicitudes; o si las declaraciones juramentadas **no se han realizado bajo el formato aprobado**; especialmente por no haberse presentado los requisitos considerados como indispensables.*”

Se considera adecuada la observación, dado que formato puede ser confundido con una formalidad, más que por el contenido de la declaración juramentada. No obstante, cabe aclarar que se recomienda la inclusión o el cumplimiento de un formato no se refiere a un aspecto visual o de diseño en sí; el uso de formato se refiere a un texto declarativo expreso o contenido específico para fines del PPC, y se realiza para evitar redacciones ambiguas, aumento o disminución de temas o aspectos a declarar, o posible incumplimiento de la declaración expresa que se requiere para fines del PPC. Para evitar confusiones con aspectos de forma, se cambia “formato”, por “modelo”, en relación con estas declaraciones.



4) Art. 113, Se debe limitar en las prohibiciones la acumulación de concesiones sean de manera directa o indirecta.-

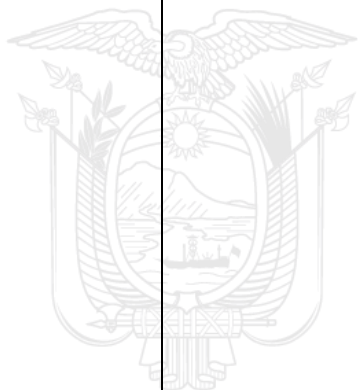
4) La LOC, dispone: Art. 113.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión. (...) (subrayado fuera del texto original). El Proyecto de regulación, en el artículo 113, de prohibiciones, señala: “Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.”. De modo que, el proyecto de regulación, se ciñe exactamente al texto literal de la LOC.

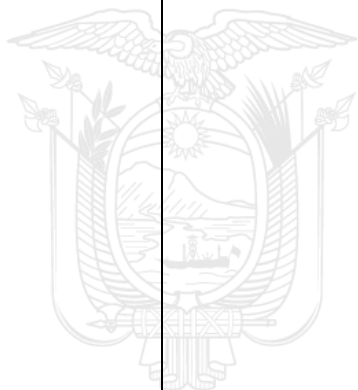
En el Criterio Jurídico remitido con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0307-M de 29 de abril de 2020, se señala:

“Petición de alcance Nro. 7”

Respuesta:

*Ratificándome en lo referido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0025, de la revisión a la normativa legal vigente, se puede determinar que **no se ha establecido una prohibición de que los participantes en el proceso público competitivo presenten más de una solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir. Sin embargo, a***





efecto de dar respuesta a la petición de alcance, esta Coordinación General Jurídica considera que de conformidad con la facultad conferida a la ARCOTEL en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación de poder reglamentar la ejecución de los procesos públicos competitivos, y conforme el análisis formulado por la propia Coordinación Técnica de Regulación a través del memorando ARCOTEL-CREG-2020-0211-M en donde manifiesta que "(...) **a fin de definir y establecer en la normativa secundaria este aspecto, de modo que se impida que la presentación de propuestas alternativas o varias propuestas, afecten la determinación de la demanda,** la ejecución del proceso público competitivo o del proceso simplificado y la asignación de puntajes adicionales, en caso de que corresponda; perjudicando a otros postulantes, quienes no estarían participando en igualdad de condiciones. (...)"; le corresponde a la ARCOTEL definir y establecer en la normativa secundaria o en las bases del concurso cualquier consideración al respecto, velando el cumplimiento de las normas legales vigentes, en especial, a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación."

Se propone incluir en el Art. 113, el siguiente texto: "Para regular lo señalado en los numerales 3), 4) y 5) supra, se prohíbe al mismo petionario

	<p>En lo inherente a inhabilidades, debe también considerarse la Ley de Radiodifusión y Televisión al amparo de la cual también se determinaron infracciones.</p>	<p>de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/ accionista directo o socio /accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional”.</p> <p>En cuanto a incorporar en las inhabilidades, a las reversiones dadas en función de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión, no es aplicable por seguridad jurídica y por el principio universal de irretroactividad de la ley. La inhabilitación en cuestión nace de la LOT, de 18 de febrero de 2015 y señala: “Art. 139.- Inhabilitación. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico”.</p>
<p>EDUARDO ESPINOSA BERREZUETA</p>	<p>1) La nueva resolución de Arcotel ha dispuesta la ampliación de nuevas frecuencias para que entren en el concurso (6 aproximadamente en cada provincia)... ¿Esas frecuencias van a hacer asignadas a aquellas personas o son para las nuevas personas como nosotros que queremos intentar participar por una?</p>	<p>1) El proyecto normativo es de aplicación general a los PPC que se den en adelante; no corresponde a un proceso específico. En general, todas las personas pueden participar por las frecuencias disponibles que se oferten en un PPC, en función de lo establecido en la normativa vigente.</p>

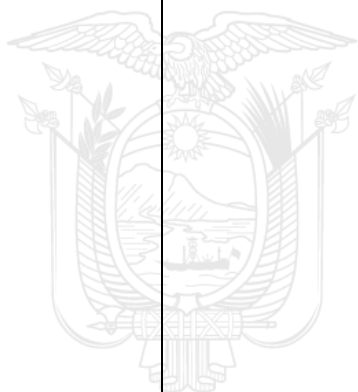


	<p>2) ¿Cuáles serán los tiempos y costos, tomando en cuenta la emergencia sanitaria y la lamentable situación, tanto económica como social del país? y sobre todo costos (como en la última reunión que sostuvieron, se indicó que habrá un "manifiesto", cuál será su costo o cuál será la metodología dispuesta.</p>	<p>2) Las bases de cada PPC señalarán el cronograma que debe ejecutarse y determinarán todos los aspectos vinculados al proceso. Respecto de "costos", los derechos de otorgamiento del título habilitante, las tarifas por uso de frecuencias, el valor de garantía de seriedad de oferta, constan de la normativa correspondiente a cada caso.</p>
<p>EMISORAS DEMOCRACIA 920 AM QUITO Y GENIAL EXA 92.5 FM QUITO Y 89.7 FM RIOBAMBA –</p> <p>Mail de 19 de abril de 2020.</p> <p>ALVARO ROSERO LEON</p>	<p>Solicitan:</p> <p>1) Que la normativa establezca con absoluta precisión los plazos de cada etapa del concurso.</p> <p>2) Que el proceso concluya con la firma del título habilitante respectivo, es decir, que cualquier etapa de posible apelación sea previa a dicha firma.</p> <p>3) Que el proceso, en todas sus etapas y para todas las frecuencias, finalice antes de Mayo de 2021.</p>	<p>1) De acuerdo con el artículo 94 del proyecto, las bases contendrán: 7. Cronograma, plazos, términos o fechas límite de las acciones o trámites dentro del proceso público competitivo.</p> <p>2) Los procesos de impugnación se sujetan al Código Orgánico Administrativo. La verificación de las prohibiciones e inhabilidades, de acuerdo al principio de control posterior, se hará conforme a la Ley, una vez otorgados los títulos habilitantes. De acuerdo con el proyecto planteado, en el artículo 95, se establecen que las bases deben contener, y por tanto son parte del PPC, la suscripción del título habilitante y su registro.</p> <p>3) Futuros procesos, se sujetarán al cronograma que se apruebe para cada PPC, en aplicación del ROTH.</p>

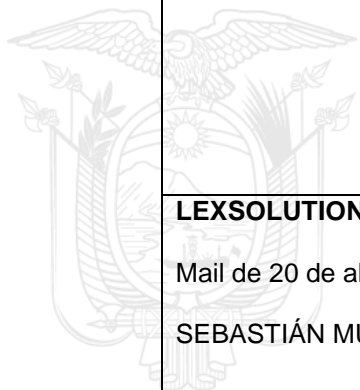


	<p>Adicionalmente, solicitan:</p> <p>4) Que se establezca un procedimiento ABREVIADO para los concesionarios vigentes que cumplan con los requisitos que determine la autoridad y que deberán estar relacionados con la plena observancia de la normativa, principalmente en lo relacionado a la prohibición de ACUMULACIÓN DE FRECUENCIAS. El catastro de frecuencias que lleve a cabo ARCOTEL deberá determinar, entre otras cosas, que los concesionarios sean quienes operen las frecuencias y no terceros; este es un hecho que puede constatarse mediante el cruce de información con otras instituciones.</p> <p>5) Que este procedimiento abreviado excluya cualquier requerimiento técnico y económico puesto que se trata de frecuencias en operación de conformidad a la Ley y normas inferiores. No tiene sentido que quienes operan en la actualidad una frecuencia deban incurrir en gastos para presentar un estudio técnico, repito, puesto que esa frecuencia ya está en operación y la misma se ajusta a lo establecido en sus respectivos contratos de concesión y a las disposiciones y normas adoptadas por autoridad competente. De igual forma y por los mismos motivos no deberá exigirse en estos casos ningún tipo de garantía de seriedad de oferta.</p>	<p>4) La LOC no establece un procedimiento abreviado de adjudicación de frecuencias para medios privados y comunitarios; no existe la figura de renovación, por tanto están sujetos al cumplimiento de lo establecido en dicha Ley, y deberán cumplir, entre otros aspectos, como requisito indispensable para la adjudicación, la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.</p> <p>El artículo 110 de la LOC, en relación a la adjudicación por proceso público competitivo, señala: “(...) <i>En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.</i>”, por tanto, no puede hacerse la excepción que solicita. En cuanto a la garantía de seriedad de la oferta, se ha considerado que la misma, es eficaz para evitar una distorsión en la demanda de frecuencias, no encontrando que las razones señaladas, justifiquen su eliminación del proyecto regulatorio.</p>
<p>FMZARACAY RADIO ZARACAY C.A.-</p> <p>Mail de 20 de abril de 2020.</p> <p>FABIÁN PROAÑO NAVARRETE (Asesor)</p>	<p>1) Comentarios relacionados con el Formulario FSE-AF-006. (bases de proceso público competitivo y no ROTH)</p>	<p>1) Los formularios referidos, son parte de las bases de los PPC y no del presente proyecto regulatorio.</p>

<p>Financiero).</p> <p>GALO ALADINO MORALES</p> <p>Mail de 18 de abril de 2020.</p>	<p>1) ¿Un servidor público con nombramiento permanente, provisional u contrato ocasional (temporal) de una institución diferente a la ARCOTEL, sí puede presentarse al concurso y de resultar ganador, suscribir el título habilitante con ARCOTEL, en consideración a que no tiene prohibición alguna de suscribir contratos con otra entidad en la que no ejerce sus funciones, según el pronunciamientos constante en el Oficio 05783 de 5 de enero de 2011 del señor Procurador General del Estado, publicado en el Registro Oficial 704 de 16 de mayo de 2012, por cuanto según la Constitución (mayor jerarquía), lo expresado por el Procurador, tiene un CARÁCTER VINCULANTE en la aplicación de la ley?</p>	<p>2) El participante deberá presentar su declaración y señalar que no tiene impedimento para contratar con el Estado. La ARCOTEL verificará las normas aplicables y lo que se dice ha señalado el Procurador General del Estado, y decidirá lo que en derecho corresponda, previo criterio legal, dado lo particular de la pregunta. Ver criterio jurídico que consta de los antecedentes.</p>
<p>HCJB</p> <p>Mail de 20 de abril de 2020.</p> <p>MILTON PUMISACHO</p>	<p>1) Art. 94. No se dispone de la reglamentación técnica FM para la canalización de frecuencias y las zonas de cobertura operacional, se puede asumir que será la actual vigente.</p> <p>2) Art. 94. Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo</p> <p>d) Documentos de información Legal.</p> <p>Favor considerar en especial, para los medios comunitarios la obtención de algún tipo de certificación, registro, etc, se depende del grado de agilidad que se tenga por parte del Organismo Estatal que emita el documento respectivo. En caso, de no poder obtener en los tiempos que proponga Arcotel, se acepte la Fe de presentación del documento respectivo, donde se podrá observar la fecha del requerimiento.</p>	<p>1) La pregunta no es parte de la reforma al ROTH, sino de la aplicación de Normas Técnicas.</p> <p>2) En cuanto a los medios comunitarios el artículo 94, ya señala: "(...) se <i>presentará declaración expresa en su solicitud y/o documentación de respaldo que permita validar con certeza que los mismos sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada</i>". No se puede aceptar una fe de presentación</p>



	<p>3) Art. 99. Determinación de la Demanda de frecuencias.</p> <p>En este punto Arcotel, dispone de la información del proceso del 2016, la cual puede ser considerada como referencial máxima, debido a que en el informe indican que existió una demanda irreal porque varios postulantes realizaron varias postulaciones en frecuencias distintas.</p> <p>Arcotel, ha solucionado los inconvenientes con concesionarios que tienen más de una frecuencia y que actualmente están en procesos legales?, esto es de conocimiento público porque se conoció en los noticieros.</p> <p>En este punto, sería viable considerar como postulante serio o verdadero a quien opto en el año 2016 por una frecuencia y obtuvo la puntuación conforme a los requerimientos de Arcotel, sin embargo, el proceso se declaró nulo, con las consiguientes afectaciones, tanto económicas como psicológicas.</p>	<p>de un documento, respecto del cual existiría una mera expectativa de la respuesta o pronunciamiento a emitirse.</p> <p>3) Cada proceso es independiente, no pudiendo utilizarse la información del proceso del 2016, que fue declarado nulo, así como de cualquier otro proceso.</p>
<p>LEXSOLUTIONS Mail de 20 de abril de 2020. SEBASTIÁN MUÑOZ</p>	<p>1) Arts. 91 y 102 (inciso cuarto) “...<i>en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia medios privados contra comunitarios</i>”, sugiere: En este sentido si por un lado se establece que no podrán competir por la misma frecuencia entre privados y comunitarios, no cabe el otorgamiento de un puntaje adicional, por lo que ese inciso debería ser eliminado de la propuesta de modificación del Reglamento de Títulos</p>	<p>1) La ARCOTEL se ha sujetado estrictamente a lo señalado en el artículo 86 No. 2 de la LOC.</p> <p>En el criterio jurídico remitido con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0307-M de 29 de abril de 2020, se señala: “<i>Ratificándome en lo referido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-</i></p>



Habilitantes. Presumimos que el inciso cuarto del Art. 102 del proyecto, está incorporado en el mismo, pues en el segundo inciso del Art. 114 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, se ampara dicho porcentaje, sin embargo, a fin de evitar confusiones de los participantes de frecuencias comunitarias, no debería constar en el proyecto de reforma dicho particular, y la ARCOTEL paralelamente debería solicitar a la Asamblea Nacional una propuesta de reforma a la LOC, con lo cual se evitaría confusiones futuras.

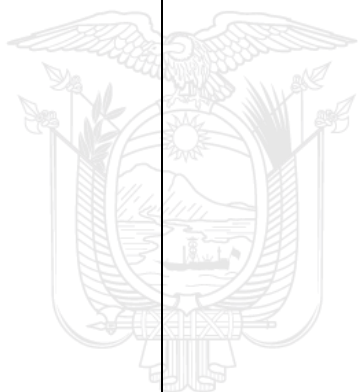
CJDA-2020-0025 y a fin de dar contestación a la solicitud de alcance, es criterio de esta Coordinación General Jurídica que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la LOC que de manera textual señala: "(...) 2. A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 25 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso (...)", esta disposición se deberá aplicar para todos los medios de comunicación comunitarios señalados en la definición que hace el artículo 85 de la referida Ley."


Se realizan ajustes en este sentido en los artículos 94, numeral 5 literal f, y 102, incluyendo la palabra "comunidades", luego de la palabra comunas. La aplicación de la acción afirmativa, se realizará respecto de los participantes que presenten declaración responsable y/o documentación de respaldo que permita validar con certeza que han sido históricamente discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada.

No le corresponde a la ARCOTEL solicitar a la ASAMBLEA reformas a la LOC.

2) Al Art. 92, propone el siguiente texto:

2) Actualmente la definición solo aplica a personas jurídicas de derecho privado, lo,



	<p>“Concesión.- Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, con o sin finalidad de lucro, que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, catalogados como medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios, cuyo otorgamiento se efectuará conforme lo establecido en el presente Reglamento”.</p> <p>3) Bajo el título: CONSULTAS REGULATORIAS QUE NO ESTAN AMPARADAS POR NUESTRA NORMATIVA:, consultas sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un Concesionario “(...) puede participar en el concurso público competitivo, modificando la ubicación de la estación matriz y estudios a la ciudad de Azogues (provincia de Cañar), es decir trasladando el estudio a otra provincia de su cobertura originalmente autorizada, sin que pierda el beneficio de puntaje adicional por inversión y experiencia acumulada? 2. Una persona jurídica o natural que no es concesionaria de una frecuencia del espectro radioeléctrico y nunca ha brindado ni proveído servicios al Estado, por lo cual obviamente no posee RUP, debe necesariamente inscribirse en el SERCOP, es decir sacar el RUP, aunque no pueda aun contratar con el Estado, esto con el afán de cumplir con el número 4 de las Inhabilidades de las bases del concurso?.- 	<p>cual parecería deja fuera a las universidades y escuelas politécnicas que son de derecho público, por lo que se propone agregar en el artículo 92, el siguiente texto: <i>“Cuando se adjudique frecuencias a instituciones públicas como universidades y escuelas politécnicas, para la operación de medios de comunicación comunitarios, el título habilitante corresponderá a uno de autorización.”.</i></p> <p>3) Las consultas regulatorias que se dice no están amparadas en el proyecto regulatorio, plantean casos particulares de aplicación, razón por la cual no es procedente analizarlos.</p> <p>-Caso particular de aplicación. No se formula observación a las normas propuestas.</p> <p>-El registro en el SERCOP, para obtener el RUP, lo deben realizar las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a ello, lo cual no implica u obliga a los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión que de acuerdo a la ley de la materia no tenga la obligación de hacerlo (COMPRAS PÚBLICAS). No se observa contraposición, conflicto o impedimento alguno para la participación en un PPC, de una persona natural o jurídica</p>
---	---	---

Consideramos que este requisito no debería aplicar para las personas naturales o jurídicas que no poseen RUP, lo cual debería ser regulado en el Reglamento que nos ocupa y evitar vacíos normativos en el concurso de frecuencias a ser convocado.

3. ¿Si una persona natural es socia de dos compañías de responsabilidad limitada, y estas dos compañías participarán en el concurso público de frecuencias, una de ellas por una frecuencia para el funcionamiento de una matriz en FM y la otra compañía por una frecuencia para el funcionamiento de una matriz en AM en la misma AOZ, existe alguna inhabilidad en cuanto a la acumulación o concentración de frecuencias?
4. Art. 113 No. 5.- La ARCOTEL debería establecer textualmente que instituciones son las que verificará la mora durante la ejecución del concurso. (...) Por lo expuesto, la ARCOTEL en el concurso de frecuencias que convocará, debería considerar solamente la declaración juramentada y no verificará la mora del concursante con las instituciones del Estado, o en efecto establecer textualmente y no de forma general que instituciones son.

que no haya brindado o proveído servicios al Estado.

-Caso particular de aplicación. No se formula observación a las normas propuestas.

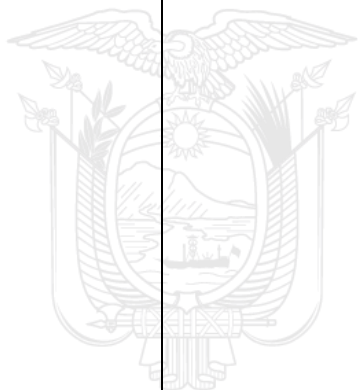
- El artículo 113 No. 4 de inhabilidades, restringe el número de instituciones a revisar la mora, así como respecto de otras que pueden revisar en el PPC; considerando que el artículo 111 de la LOC, señala como inhabilidades para concursar: "3. *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público*".

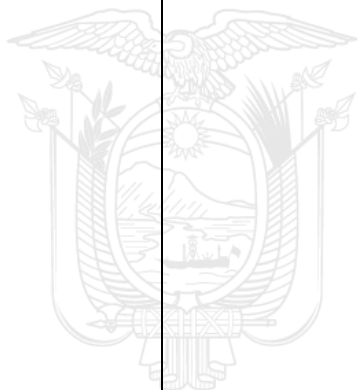
En el criterio jurídico remitido con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0307-M de 29 de abril de 2020, se señala:

"Petición de alcance Nro. 10

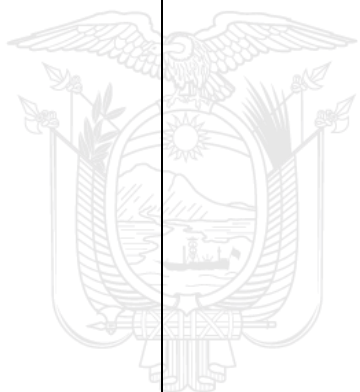
"Respuesta:

Ratificándome en lo referido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0025, el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación establece de manera general





que los participantes no pueden mantener una mora con instituciones, organismos y entidades del sector público; sin embargo, considerando la falta de definición de la Ley, de cuáles serían las instituciones, organismos y entidades del sector público en las cuales se debe verificar la mora, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en uso de sus facultades regulatorias y conforme la atribución establecida en el artículo 110 de la Ley *Ibíd*em, puede desarrollar todo aquello que sea necesario para establecer un proceso publico competitivo absolutamente transparente y objetivo para adjudicar frecuencias, siempre que no se transgreda los derechos y garantías legales y constitucionales de las personas. Ahora bien, a efecto de dar contestación a la petición de alcance, esta Coordinación General Jurídica concluye que de conformidad con las consideraciones anteriormente señaladas, es factible que ARCOTEL pueda establecer en la normativa secundaria que para efectos de determinar los participantes que se encuentran en mora, **se consideren inicialmente** las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, **y que adicionalmente se pueda incluir la disposición que se deberá efectuar una revisión** posterior respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos

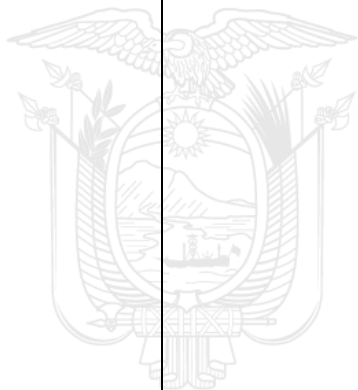


	<p>5. Art. 101. Control posterior.- “debemos señalar que esta regla es contraria completamente a nuestro ordenamiento jurídico y violenta varios principios constitucionales, pues la ARCOTEL al haber adjudicado la concesión de las frecuencias</p>	<p><i>Públicos.”.</i></p> <p>De acuerdo al criterio Jurídico, se mantendría el texto:</p> <p><i>“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, conforme lo establecido en el presente capítulo, lo cual se detallará en las bases de cada proceso.”.</i></p> <p>- La ARCOTEL pretende aplicar el principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; lo cual es legítimo y procedente y adicionalmente, el artículo 112 de la LOC, señala dentro de las causales de terminación de la concesión de frecuencia: “6. Por hallarse incurso de</p>
--	---	--

a los concursantes, se presume de derecho que durante el procedimiento del concurso público de frecuencias, la ARCOTEL ya verificó las inhabilidades, prohibiciones y causales de descalificación, razón por la cual se suscribe el respectivo título habilitante (contrato de concesión), contratos de concesión que se convierten en actos administrativos complejos y favorables, que han generado y creado derechos subjetivos a favor de los concursantes. (...)Con lo anotado se deja absolutamente en claro, que la ÚNICA FORMA en que la Administración Pública, podía retirar del mundo jurídico los Títulos Habilitantes que se otorgan como resultado del concurso de frecuencias a los diferentes participantes, es luego de **haber obtenido una decisión judicial que declare la nulidad** de dichos actos administrativos por ser lesivas para el interés público (...)Con lo anotado no es jurídicamente sostenible desde ningún punto de vista legal, que una vez que se otorgan los contratos de concesión, y el participante adjudicado ya haya realizado sendas inversiones en la compra de equipos y puesta en operación del sistema de radiodifusión o televisión, contratación de empleados, y suscrito contratos de publicidad para pauta, se dé por terminado el título habilitante, debiendo la ARCOTEL necesariamente seguir un procedimiento especial para declarar la nulidad de dichos contratos con una indemnización de por medio.

Por lo expuesto, en base a todos los argumentos citados, recomendamos que el inciso séptimo del Art. 101, sea reformado, aclarado o eliminado, sabiendo que, de mantenerse, esto generará la presentación de acciones jurisdiccionales y constitucionales en contra de la ARCOTEL por la

manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente”, con lo cual no es necesario que previamente se haga una declaratoria de lesividad y luego un juez declare la nulidad. Y peor aún con pago de indemnizaciones.



violación de las normas del Código Orgánico Administrativo a las que nos hemos referido.”

6. Con respecto a la mora con instituciones del estado, en el caso de que una empresa está en deuda con el estado y para el efecto se suscribió un convenio de pago, pero sin embargo al revisar la página web de la institución aparece aún la deuda por la que se suscribió un convenio de pago, ¿es necesario presentar el referido convenio a fin de justificar dicha deuda?

Por favor, solicitamos se incorpore un artículo que aclare este particular, pues debido a inconvenientes ajenos a la voluntad y de fuerza mayor que son de conocimiento público, como es el estado de emergencia sanitaria, declarada a nivel mundial como resultado de la pandemia del COVID19, varios concesionarios son deudores del estado, pero sin embargo se están financiando y suscribiendo convenios de pago de estas deudas.

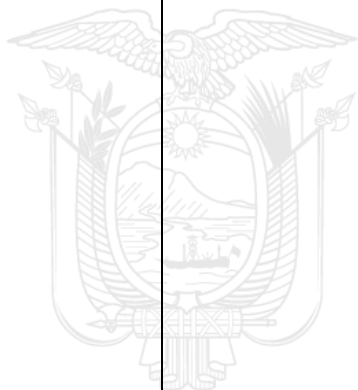
7. CASOS CONCRETOS:


- **Radio constelación FM.**

“Por lo expuesto, considerando que el señor Mario Oswaldo Pinos Arcentales, continúa siendo concesionario de la frecuencia 91.7 MHz y continúa operando normalmente en la ciudad de Paute y sus alrededores, en base a todo lo mencionado anteriormente, **solicito se informe si en el concurso público de frecuencias que será convocado por la ARCOTEL, el señor Mario Oswaldo Pinos Arcentales al participar a más en la ciudad de Paute, participa para brindar el**

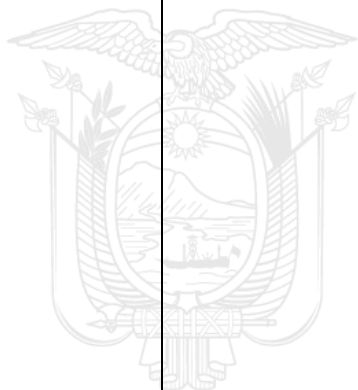
-No procede observación, se aplica control posterior.

- No corresponde a este procedimiento de consulta pública, pronunciarse sobre casos concretos de concesiones o ex concesionarios.

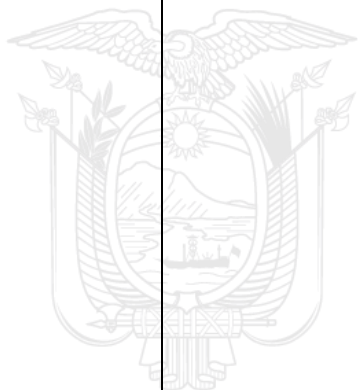


	<p>servicio también en la ciudad de Cuenca (cumpliendo con el AOZ), contará con el beneficio de puntaje adicional por inversión y experiencia acumulada, considerando que ya tiene la infraestructura necesaria para operar y que por situaciones ajenas a la voluntad de RADIO CONSTELACIÓN, se ha perdido la cobertura de operación para la ciudad de Cuenca.”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Banda extendida <p>“Como se ha establecido la Armonización y actualización de criterios e implicaciones legales entre el Título habilitante y las normas técnicas FM y TV, ya que hay decisiones de asignar frecuencias en la Banda FM extendida de frecuencias entre 76- 88 MHz para servicio de Radios comunitarias para Pichincha - Quito, por ejemplo, pero no hay norma técnica específica para esa banda ni ha sido modificada en el Plan Nacional de frecuencia actualmente.</p> <p>Actualmente no hay receptores FM y no se podría dar títulos habilitantes para esa nueva banda no puede ser otorgado un título habitante de concesiones inaplicable y no podrá ejecutar a corto plazo. Se debe indicar los informes técnicos de pruebas reales de uso de factibilidad en esa banda.</p> <p>Por lo que a las personas que apliquen a esa nueva Banda de FM y obtengan el título habilitante para esa banda, se dará mayor tiempo implementación ya que no existe disponibilidad de Transmisores, antenas y receptores. Y que pasa con los usuarios que siguen usando las frecuencias de CH5 y CH6 para TV.”.</p>	<p>-Este punto corresponde a la aplicación de una Norma Técnica y no al proyecto de regulación en análisis.</p>
<p>MACHDEPORTES CIA.</p>	<p>1) Al decretarse la apertura de las bandas de</p>	<p>1) Este aspecto corresponde a una Norma</p>

<p>LTDA-</p> <p>Mail de 19 de abril de 2020.</p> <p>Roberto Omar Machado</p>	<p>frecuencias para radiodifusión sonora FM de 76 a 88 MHz mi consulta es, de qué manera, o cual es la disposición técnica para que estas bandas, que actualmente no tienen cabida, podrán ser sintonizadas en los receptores (radios) y poder operar en similitud de condiciones que las demás estaciones que actualmente ocupan el espectro radiofónico.?</p> <p>2) Ha sido modificado, en las bases del concurso, el que quienes hayan tenido o tengan la asignación de una frecuencia, participen en el concurso con una ventaja de 30 puntos? Y si, se publicará previo a la recepción de las carpetas y documentos con los diferentes estudios, las frecuencias que entran al concurso en las diferentes provincias, ciudades y cantones ?. Esto es importante para no generar falsas expectativas e incurrir en gastos innecesarios.</p>	<p>Técnica y no al proyecto de regulación en análisis.</p> <p>El proyecto establece: “Artículo 97.- Convocatoria y publicación de las bases.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará la convocatoria en un diario de circulación nacional. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá utilizar adicionalmente otros medios digitales de difusión. Las bases del proceso público competitivo convocado, incluyendo sus anexos, se publicarán en la página web institucional de la ARCOTEL”. Adicionalmente, el artículo 93 del proyecto, establece “En el marco de la convocatoria del proceso público competitivo, las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión disponibles en las áreas de operación zonal o áreas de operación independiente, donde exista tal condición, serán publicadas en la página web institucional de la ARCOTEL y en un periódico de amplia circulación nacional. En este último caso, se informará al público que el detalle de frecuencias disponibles consta publicado en la página web institucional de la ARCOTEL.”</p>
---	---	---



		<p>De manera que con pleno conocimiento los participantes pueden presentar sus solicitudes para las frecuencias que postulen. No obstante por temas de austeridad económica que vive el país, no se deja como obligatorio la publicación en un diario de circulación nacional.</p>
<p>MARCO TULIO TORRES ANDRADE Mail de 19 de abril de 2020.</p>	<p>1) En la documentación materia de esta diligencia, dice: "En la realización de un proceso público competitivo, en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia medios privados contra comunitarios." La observaciones se derivan de las siguientes preguntas: ¿Entonces, sí será permitido que los medios públicos compitan con los privados?</p> <p>2) Las observaciones se derivan de las siguientes preguntas: ¿por qué no se solicita garantía de seriedad de la oferta a los medios comunitarios?, y, ¿Por qué se pide la garantía de seriedad de la oferta, sólo a los medios privados?</p> <p>3) Tengo el siguiente comentario, recomendación y pedido que está relacionado a lo siguiente: para el caso de los concursos de medios comunitarios, que el concursante, persona natural o jurídica, o que la comunidad participante, demuestre con documentos que "históricamente ha sido discriminada su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y/o que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o que lo tengan de manera limitada", de conformidad a lo</p>	<p>1) No se permite competir a privados contra comunitarios ni a públicos contra privados. Son distintos mecanismos de adjudicación. En el caso de los medios públicos la adjudicación es directa, y consta reglamentada en los artículos del 81 al 90 del ROTH.</p> <p>2) Se busca facilitar la participación de los medios comunitarios, cuyo fin no es de lucro o comercial; su rentabilidad es social.</p> <p>3) Así está previsto en el artículo 94 del proyecto: No. 5 f) <i>"Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, se presentará declaración responsable y/o documentación de respaldo que permita validar con certeza que los mismos sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas,</i></p>



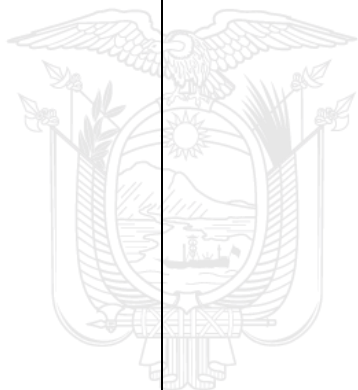
establecido en el numeral 2 del Art 86 de la Ley de Comunicación.

comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada. Este requisito aplica en caso de que el concursante solicite la aplicación del puntaje adicional para medios de comunicación comunitarios establecido en el numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación. (...)".

4) En la Resolución, motivo de este diligencia, se indica: "Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, **los criterios** para la determinación de las bases se diseñarán en función de la **realidad del sector**", lo que quiere decir que no se definen bases para el concurso para adjudicación de frecuencias para los medios comunitarios, **sin embargo, no igualitaria, es decir, discriminatoria, SÍ SE EXIGE para los medios privados**; mucho agradeceré se dignen considerar este particular porque se está actuando de manera discriminatoria, en contra de lo que dispone la Constitución de la República. Pido que, igualmente, se indique en este documento legal, materia de esta diligencia, **cuál será el contenido de las bases para los medios comunitarios**, de la misma forma como se lo hace para los medios privados. Alego ilegalidad y discriminación.

4) En el penúltimo párrafo del artículo 94 del proyecto, consta: "(...) *Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, los criterios para la determinación de las bases se diseñarán en función de la realidad del sector, en aplicación de la segunda parte del numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación. Se entiende por criterios, a la determinación de frecuencias que se oferten en función de la demanda y de la disponibilidad de frecuencias del sector beneficiario, con observancia de lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, respecto de la reserva de espectro radioeléctrico para el sector comunitario.*"

El contenido de las bases, en general, y por tanto aplicable tanto a los procesos



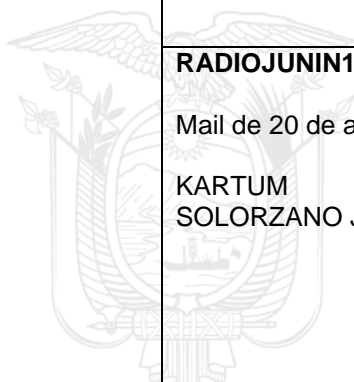


	<p>5) Hay amenaza inminente de inseguridad jurídica o arbitrariedad, el hecho que en la Resolución, materia de esta diligencia, se incluye en el cronograma del concurso, lo siguiente: "Revisión y ajuste del cronograma aprobado en las bases del concurso, en función de los resultados de determinación de la demanda", es decir, que en medio del concurso, Arcotel, si cree necesario, sin analizar la situación, ni manera, sin reclamo alguno de los concursantes o interesados, podría cambiar las reglas del juego.</p> <p>6) Otro aspecto que puede causar inseguridad jurídica o ser objeto de arbitrariedad es que en el cronograma, antes de la adjudicación, se diga: "Peticiónes de revisión de los resultados del estudio y evaluación de solicitudes, por los participantes; y, entrega y publicación de resultados finales;" A esto puedo decir que existiría la fragilidad de que le pueden hacer cambiar de opinión a Arcotel antes de la adjudicación. A esto manifiesto lo siguiente: Arcotel debe ser suficientemente firme, segura y competente a la hora de evaluar, de tal manera que al término del concurso, proceda a adjudicar las concesiones, y solo después de este paso en el trámite, podría existir revisiones o impugnaciones, en base al proceso</p>	<p>para medios privados y a los procesos para medios comunitarios, consta expreso en el proyecto de regulación.</p> <p>5) El número 7 del artículo 95 del proyecto, establece la revisión y ajuste del cronograma aprobado en las bases del concurso, de ser procedente, en función de los resultados de determinación de la demanda. Dado que el ROTH rige no sólo a un proceso específico, sino a todos los que se realicen en el futuro, no todos los PPCs tendrán un número fijo de frecuencias disponibles, así como tampoco es previsible la demanda o el número de solicitudes que se recibirán. La revisión y ajuste de cronograma es para considerar tiempos adecuados de trámite en favor de los administrados, no para cambiar las reglas del juego.</p> <p>6) Todo participante que no esté de acuerdo con su evaluación puede sustentar una revisión de la misma. Es un derecho y no una concesión de beneficio arbitrario. Si el peticionario de la revisión tiene la razón, se acoge y si no la tiene se rechaza.</p>
--	---	--

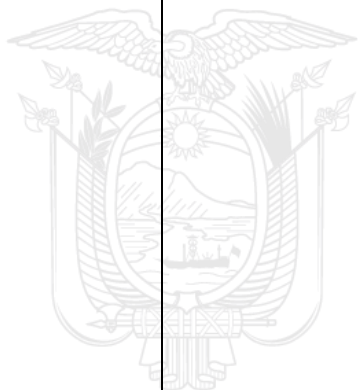
	<p>administrativo correspondiente a que todos tenemos derecho, de así requerirlo.</p> <p>7) Otra observación y recomendación que tengo es la siguiente: En el proyecto de Resolución, materia de este trámite, no se indica en qué casos corresponde la Ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados; (solo se indica en el caso que no suscriba el título habilitante).</p> <p>8) Por último, el cronograma no tiene duración para cada actividad.</p>	<p>7) Adicional a las disposiciones expresas que consta a lo largo del capítulo del proyecto de reforma, las causas de ejecución de la garantía constan del artículo 112.</p> <p>8) En las bases para cada PPC se detallarán en el cronograma los tiempos para cada actividad.</p>
<p>RADIO CENTRO FM – Mail de 20 de abril de 2020. EDGAR YÁNEZ</p>	<p>Ha formulado observaciones a todos el ROTH – Resolución 15-16-ARCOTEL-2019. R.O. 114 de 29 de noviembre de 2019.</p> <p>De los artículos vigentes, en cuanto al Capítulo que se está reformando, con control de cambios, ha señalado:</p> <p>Art. 91, Inhabilidad 19 sanción debe ser pasada en autoridad de cosa juzgada.</p> <p>Art. 94, que la declaración que se presente con relación a las prohibiciones e inhabilidades, no sea juramentada.</p>	<p>La LOT no requiere que la sanción de revocatoria se encuentre pasada en autoridad de cosas juzgada, es decir, que se hayan agotado los mecanismos judiciales; por tanto no cabe la sugerencia. (Art. 139 LOT).</p> <p>No se fundamenta en el comentario, el por qué no debe ser declaración juramentada. Sobre este aspecto en preguntas anteriores se ha respondido ampliamente.</p>
<p>RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A. – Mail de 20 de abril de 2020.</p>	<p>1) Pregunta: Que supuestos de ventas debemos hacer para calcular los ingresos en el estudio económico ya que, dependiendo de la fuente, por citar CEPAL, FMI, BCE cada uno estima la caída del PIB en valores que van del 5 al 7%?</p>	<p>1) Este aspecto es parte de las bases de los PPC y no del proyecto regulatorio en análisis.</p>



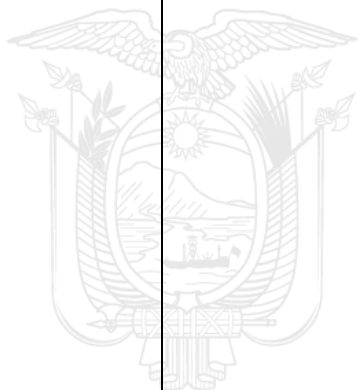
<p>BERNARDO NUSSBAUM</p>	<p>¿Se premiará a quien presente las cifras más optimistas como sucedió anteriormente? (...) Toda puntuación sería sobre supuestos imaginarios, ya que nadie sabe cuándo se recuperará la actividad comercial (...) Los actuales concesionarios por su experiencia ya han hecho inversiones que están en marcha y tendrán conocimiento para determinar si pueden o no continuar en la actividad. Sugerencia: Que se presente una proforma de las inversiones y gastos que debe hacer el concesionario, sea persona natural o jurídica, y un presupuesto de flujos para cubrir la inversión y operación. Este documento es objetivo, real, y no se basa en proyecciones imaginarias. No debe ser puntuado, pero si un requisito.</p> <p>2) Pregunta: ¿Con que norma técnica se debe hacer el estudio técnico de los concesionarios que participen en el proceso actual? ¿La que estuvo vigente al momento de la concesión original o la nueva? Sugerencia: (...) Por lo tanto, los estudios a presentar para los actuales concesionarios deben basarse en la norma vigente al momento de la concesión original.</p>	<p>2) La aplicación de la Norma Técnica no es parte del proyecto regulatorio en análisis. No obstante, se entiende que se aplicará la normativa técnica vigente a la fecha de lanzamiento y realización del PPC correspondiente.</p>
<p>RADIOJUNIN1270- Mail de 20 de abril de 2020. KARTUM ATILLO SOLORZANO JARAMILLO</p>	<p>1) Hacer un análisis de requerimientos para la actualización de permisos de frecuencia a aquellas Radios que tienen más de 50 años en el aire, ya que se debe considerar que por la trayectoria que estas mantienen sirvan de referente para aquellas que recién ingresan en el ámbito de la radiodifusión, y al haber cumplido por tantos años el proceso de adjudicación sea mucho más factible en cuanto a generación de documentos, tomando en cuenta que sus servicios brindados sean de calidad y aceptación a la ciudadanía.</p>	<p>1) El artículo 107 de la LOC, otorga el puntaje adicional por experiencia e inversión acumulada, a concesionarios que participen por su propia frecuencia u otra frecuencia. El tener más de 50 años de concesionario no le da derecho a una actualización, y menos aún, a una renovación de la concesión, figuras que no constan en la LOC. En todos los casos debe participar del PPC y cumplir con los requisitos.</p>
<p>RAÚL IZURIETA M. (DR.)</p>	<p>1) En la lista de prioridades para el caso de empate, luego de preferir a la mejor propuesta</p>	<p>1) Los mecanismos de prelación se encuentra definidos en el proyecto en</p>



<p>Mail de 20 de abril de 2020.</p>	<p>técnica y a la propuesta económica, sugiero se prefiera a los concesionarios en actual uso de la frecuencia. Luego iría el sorteo. El espíritu de la ley y lo ofrecido por el gobierno procura respaldar a quienes han entregado muchos años de su vida a la actividad radial y sería muy penoso que pierda su frecuencia por un azar. Hay vidas enteras y familias formadas para trabajar en esta difícil actividad que es la radiodifusión. Sería una justa retribución a su entrega de años a la actividad.</p> <p>2) 28 puntos se entregarán por factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera. Conceptos muy subjetivos. Creo que para el análisis de este rubro debe tomarse en cuenta la extremadamente difícil situación económica del gobierno, de las empresas y de las personas naturales. Favor definir qué efecto tendrá en la presentación de este punto la realidad del país, las limitaciones económicas que el país tendrá por los próximos años hasta que la economía se restablezca. Que este punto no constituya una limitación para radiodifusores que actualmente trabajan en el medio y que por la situación del país presenten, honorablemente y por ser verdad, una difícil posición futura. Que este no sea un argumento para beneficiar a quienes pueden tener facilidades económicas frente a otros de menor capacidad económica. Es preciso aclarar este rubro.</p> <p>3) Pese a que se encuentra una reforma positiva en relación al puntaje extra de 20 puntos por experiencia y hasta 10 por antigüedad creo que este puntaje debe ser el de arranque pues ya es un derecho dado por la ley y también deber ser por el reglamento. Darle después de que haya pasado a otros sin experiencia ni</p>	<p>forma objetiva, vinculados al puntaje; el preferir al actual concesionario en caso de empate, implicaría un doble beneficio, no previsto en la LOC.</p> <p>2) El Art. 110 de la LOC, señala: “(...) <i>En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.</i>”.</p> <p>3) El artículo 102 del proyecto señala que el puntaje adicional se otorga sin condicionamientos, sin embargo, para ser beneficiario de la adjudicación hay que aplicar el artículo 110, citado en el numeral 2); es decir, es requisito indispensable para la adjudicación, la</p>
-------------------------------------	--	---

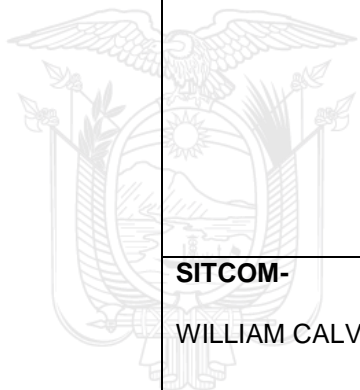


	<p>antigüedad es colocarle en condiciones de riesgo. Si no pasa los rubros técnico y el económico perdería su derecho nacido de la ley. Sugiero que los actuales concesionarios comiencen con los 20 puntos de experiencia más los que le correspondan por años en la actividad hasta 30. No al final si hubiese cumplido con los otros rubros que, de todas maneras, son subjetivos frente al objetivo que es la experiencia y antigüedad.</p>	<p>aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.</p>
<p>RAÚL MARCELO ARAQUE ARELLANO Mail de 16 de abril de 2020.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Los costos de la garantía son excesivos e inequitativos, para las frecuencias de baja potencia, si se aplica el 5% de garantía del costo de la concesión, (...). 2) Los costos de la concesión de las frecuencias de la banda Baja de FM, 76 a 88 MHz, no puede tener el mismo valor que las frecuencias de la banda alta 88 a 108 MHz (...). 3) Los costos en general de la concesión deberían rebajarse (...). 4) Debería promoverse que los medios utilicen como enlaces principales, no solo las frecuencias establecidas, si no que debe incentivarse el uso de formas nuevas de comunicación, como internet, y comunicación IP, 	<ol style="list-style-type: none"> 1) De acuerdo al artículo 112 del proyecto, No. 5, el valor de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados, corresponderá al servicio al que aplique el interesado (radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión), para cada área involucrada de asignación, conforme lo establecido por la ARCOTEL. El valor de la garantía, será de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, como criterio de aplicación general a nivel nacional. 2) Los derechos por otorgamiento del título no son materia del proyecto de regulación en análisis. 3) Los derechos por otorgamiento del título no son materia del proyecto de regulación en análisis. 4) Los aspectos indicados, corresponden a Normas Técnicas y no al proyecto de regulación en análisis.



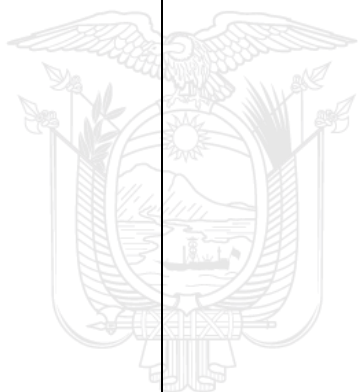
	<p>tanto en radio como en Tv, este permitirá bajar los costos de operación y evitar la saturación del espectro radioeléctrico.</p> <p>5) Extender el plazo de instalación a 18 meses.</p> <p>6) Debe observarse que un nuevo medio de comunicación, implica nuevas fuentes de trabajo, y sobre todo para los pueblos pequeños, una generación de Desarrollo, por lo que debería darse las facilidades para su creación y evitarse trabas.</p>	<p>5) Para servicios de radiodifusión, la LOT, dispone: "Art. 110.- <i>Plazo para Instalar.- El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto.</i>".</p> <p>Por lo que, no cabe la propuesta.</p> <p>6) Precisamente la reforma al ROTH busca simplificar los PPC.</p>
<p>1. SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS-</p> <p>Mail de 20 de abril de 2020</p> <p>Diana Carolina Valdez Mosquera – ANALISTA DE COMUNICACIÓN INTERCULTURAL – PROYECTO RED DE MEDIOS COMUNITARIOS.</p> <p>2. SECRETARIA DE</p>	<p>1) Considerando que un reglamento tiene como objetivo regular o aclarar la aplicación de una ley, sugerimos que en el artículo 94, numeral 5 literal f, que hace referencia al " Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo, en la enumeración de las organizaciones sociales, se incluya la palabra comunidades, luego de la palabra comunas.</p> <p>Igual agregar la palabra comunidades en el Art. 102.</p>	<p>1) El artículo 85 de la LOC, al definir a los medios de comunicación comunitarios, incluye a las comunidades; es decir, adicional a las comunas; el artículo 86 de la LOC, en la acción afirmativa no incluye a las comunidades.</p> <p>No obstante, en el criterio jurídico remitido con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0307-M de 29 de abril de 2020, se señala: "Ratificándome en lo referido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0025 y a fin de dar contestación a la solicitud de alcance, es criterio de</p>

<p>DERECHOS HUMANOS-</p> <p>Mail de 20 de abril de 2020</p> <p>María Carmen Tene Sarango – GERENTE DE RED DE MEDIOS COMUNITARIOS.</p>	<p>2) En el mismo sentido sugieren corregir el Informe Técnico No. IT-CRDS- GR-2020, en el numeral 6.4, en el que se ha quedado como rezago el texto: "...y en su lugar se fija en 5 RBMU para privados y en 2 RMBU para comunitarios.</p>	<p><i>esta Coordinación General Jurídica que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la LOC que de manera textual señala: "(...) 2. A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 25 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso (...)", esta disposición se deberá aplicar para todos los medios de comunicación comunitarios señalados en la definición que hace el artículo 85 de la referida Ley."</i></p> <p>Se realizan ajustes en este sentido en los artículos 94, numeral 5 literal f, y 102, incluyendo la palabra "comunidades", luego de la palabra comunas.</p> <p>2) En cuanto al informe técnico, la precisión sobre la eliminación de la garantía de seriedad de la oferta, no es posible corregir; no obstante, se ratifica el criterio de que no debe existir una exigencia de garantía de seriedad de oferta a los participantes de medios comunitarios, dado que se busca facilitar la participación de dichos medios, cuyo fin no es de lucro o comercial; su rentabilidad es social.</p>
<p>SITCOM-</p> <p>WILLIAM CALVOPÍÑA</p>	<p>1) Todos los trámites sean digitales.</p> <p>2) ver la posibilidad de evitar la declaración juramentada. (Art. 94).</p>	<p>1) El Reglamento actual en la Disposición General Cuarta ya prevé la realización de trámites en línea.</p> <p>2) No sustenta el comentario la eliminación de la declaración juramentada. No obstante, se realizan</p>





	<p>3) Evitar garantías bancarias “extenso y por el bajo monto que se debe presentar, 2000 USD, no lo están realizando los bancos), la otra opción es la póliza de seguro, con una aseguradora”. (...) por lo cual se propone la misma solución anterior, eliminar el requisito de la garantía (...) es innecesario que se solicite una garantía de “seriedad”.</p> <p>4) Art. 112 No. 5, sobre ejecución de garantía: “En el caso actual se estaría sancionando doblemente a quien presente los documentos incompletos, debido a que ya se lo descalificará y además se pretende ejecutar una garantía de una participación a la que nunca accedió el peticionario.”.</p>	<p>los ajustes del caso en función del criterio jurídico que consta en antecedentes.</p> <p>3) Sí está permitido que la garantía se entregue con una póliza. (art. 112 No. 1 del proyecto regulatorio).</p> <p>4) En el No. 7 del Art. 112 se señala: “7. <i>La garantía de seriedad de la oferta será ejecutada por la ARCOTEL, en caso de que el interesado no presente la documentación completa requerida para la participación en proceso público competitivo, desista de su participación, o en caso de que no suscriba el título habilitante, en caso de ser favorecido</i>”,</p> <p>No se acoge la observación, en consideración al criterio jurídico emitido con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0307-M que señala:</p> <p>“Petición de alcance Nro. 4 (...) Respuesta:</p> <p><i>(...) Ratificándome en lo referido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0025, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en base a la facultad regulatoria establecida en la Ley, puede establecer el proceso que se debe cumplir en el</i></p>
--	---	---



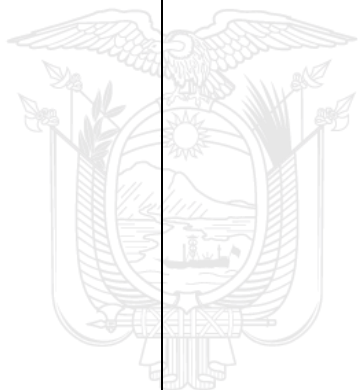
	<p>5) Art.112 No. 6, debe indicar la fecha de otorgamiento de los TH, o indicar la vigencia mínima de las pólizas (las cuales, se insiste que se deberían eliminar).</p> <p>6) Art. 111. se manifiesta “si la demanda es menor o igual a la disponibilidad de frecuencias en su correspondiente área de operación zonal o área de operación independiente; se aplicará el proceso de adjudicación simplificado”; no se explica claramente si se toma en cuenta el volumen de peticionarios en toda la AOZ o AOI, o si se van a tomar los participantes independientemente por cada frecuencia, es decir, si por una frecuencia participan varios y por otra frecuencia solo un peticionario, se hará</p>	<p><i>desarrollo de los proceso públicos competitivos y dentro de este puede desarrollar la forma en la cual se debe presentar las garantías de seriedad de oferta y la manera como se deben ejecutar las mismas en caso de incumplimientos; con estas consideraciones, a efecto de dar contestación al alcance solicitado, esta Coordinación General Jurídica concluye que es legal el proceder con la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, en caso de que un interesado no presente la documentación completa requerida para la participación en el proceso público competitivo siempre que dicha consideración esté plenamente establecida en la reglamentación secundaria.”.</i></p> <p>5) Se mejora el texto, a fin de que el numeral 6 concuerde con el 9 del artículo 112 del proyecto.</p> <p>6) El artículo 99 del proyecto, establece que la ARCOTEL determinará si la demanda es mayor al número de frecuencias disponibles en su correspondiente área de operación zonal y/o área de operación independiente, en cuyo caso, respecto de dichas frecuencias, corresponderá continuar con el trámite del proceso público competitivo; o, en caso de que la demanda sea menor o igual al número de frecuencias disponibles en</p>
--	--	---

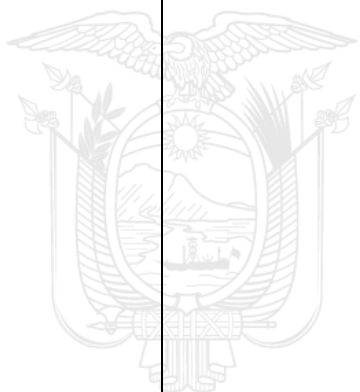
concurso en el primer caso y proceso simplificado en el segundo? Favor aclarar el tema.

su correspondiente área de operación zonal y/o área de operación independiente, estas se sujetarán al proceso de adjudicación simplificado. Esto guarda plena correspondencia con lo establecido en el artículo 111. Es decir, la evaluación de la demanda, se realiza respecto del número de frecuencias disponibles en su correspondiente área de operación zonal y/o área de operación independiente.

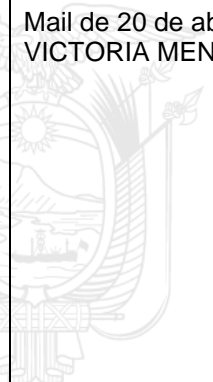
7) Causa confusión porque en el Artículo 111.- Numeral 2, párrafo 10, indica "...y a los demás participantes se les asignara las frecuencias en orden ascendente...", es decir, puede asignarse una frecuencia diferente a la presentada en la petición y estudios?.

7) Sí, puede asignarse una frecuencia diferente a la solicitada en la petición y estudio técnico: *"En caso de que existan dos o más participantes que soliciten una misma frecuencia, se adjudicará dicha frecuencia al participante que posea el mayor puntaje total, incluido el puntaje adicional que se hubiere otorgado en aplicación del presente reglamento y a los demás participantes se les asignará las frecuencias en orden ascendente. Si existiere empate en dicho puntaje total, la adjudicación se realizará en función del mayor puntaje alcanzado asignado en el dictamen técnico; de persistir el empate, en función del mayor puntaje asignado en el dictamen de gestión y sostenibilidad financiera. Si agotados los mecanismos antes indicados, persiste el empate, se procederá con un sorteo ante Notario Público. La adjudicación se realizará siempre y cuando cumpla con el puntaje mínimo establecido para la aprobación del*

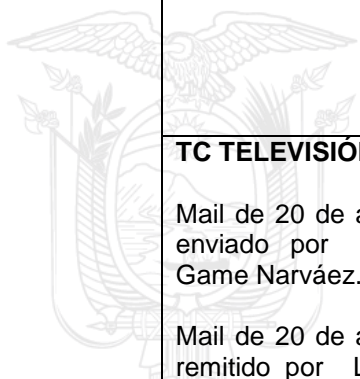




	<p>8) El Art. 107 de la LOC, establece: “Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas (...) lo que no se aclara es, si un concesionario tiene experiencia en algún sector de la Patria, tiene garantizado ese puntaje de experiencia para otro lugar del país (dónde no tiene experiencia y menos inversión)?; es decir, un concesionario de una radio de “baja potencia” de un cantón o parroquia, puede participar con el puntaje adicional de experiencia en Quito y/o Guayaquil, por ejemplo?.</p> <p>9) Un concesionario actual, podría prescindir de participar en donde tiene actualmente la matriz (cualquier parte del país) y participar por una estación matriz en otra ciudad de mayor población (por ejemplo Quito y/o Guayaquil), garantizándose su puntaje adicional por inversión y experiencia?</p> <p>10) Una persona natural o jurídica, puede participar en varias Aoz del país y luego decidir en que Aoz suscribe el título habilitante (si ganó en alguno) o si en alguna Aoz le acertó a una frecuencia donde le apliquen el proceso simplificado?</p>	<p><i>estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, así como el dictamen jurídico establezca la procedencia del otorgamiento del título habilitante.”</i></p> <p>8) El artículo 107 de la LOC, no hace discriminación; puede participar por su propia frecuencia o por otra. El reconocimiento es a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación; no por el lugar en el que haya operado el medio de comunicación. Ver criterio jurídico en antecedentes y las respuestas contenidas en este cuadro de síntesis.</p> <p>9) Aplica la respuesta 8).</p> <p>10) Deberá presentar las garantías de seriedad de la oferta necesarias, sujeto a las condiciones de ejecución de las mismas. Aplica el artículo 113 de la LOC: “Art. 113.- <i>Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el</i></p>
--	---	--

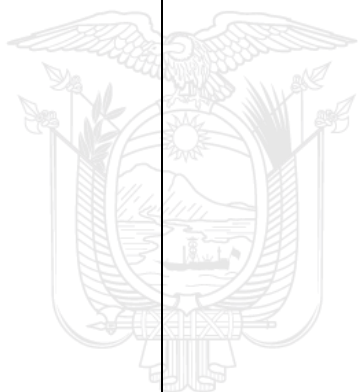
		<p><i>funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión. La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta. En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”.</i></p>
<p>SONORAMA Mail de 20 de abril de 2020. VICTORIA MENESES</p> 	<p>1) De convocarse a Proceso Público Competitivo de Frecuencia dentro del año 2020, deberán participar todos los medios cuyo Contrato de Concesión fenezcan antes del 01 de Enero de 2021.</p> <p>2) Es necesario tomar en cuenta que la Garantía de Seriedad de la Oferta deberá ser presentada individualmente por cada área involucrada de asignación, en la cual se manifieste interés, lo que corresponderá: a</p>	<p>1) Aplica el párrafo final del artículo 94 del proyecto: <i>“En la determinación de disponibilidad de frecuencias la ARCOTEL considerará, adicionalmente, las frecuencias cuyo plazo de concesión haya fenecido a la fecha prevista para la publicación de la convocatoria del proceso público competitivo y las que estén por fenecer dentro del año inmediato posterior a dicha fecha.”.</i></p> <p>2) En el proyecto, el artículo 112, número 4, establece: <i>“4. La garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentada individualmente por cada</i></p>

	<p>aproximadamente US \$ 2.000,00 por la matriz más un aproximado de US 2.000,00 por cada una de las repetidoras, si las solicitara. Es posible se reconsidere los valores propuestos tomando en cuenta la situación actual del país y lo golpeados que se encuentran los medios privados.</p> <p>3) Para cuántos meses será recomendable solicitar la emisión de esas garantías, debido a que solamente se dispondrá de la fecha de inicio de ese período, pero no es posible determinar si deberán estar vigentes para 5 o 6 meses y hasta por 12 meses.</p>	<p><i>área involucrada de asignación en la que se postule.”</i></p> <p>En la observación, no se presentan propuestas o elementos específicos, o propuestas de valores a considerar.</p> <p>3) Aplica el artículo 112; en el proyecto de resolución que se presenta, se modifica el texto del número 6, a fin de que guarde plena concordancia con el número 9 del mismo artículo; es decir, la garantía de seriedad de la oferta, debe cubrir en todo momento el período comprendido entre la fecha de su entrega a la ARCOTEL y los seis meses posteriores a la fecha de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones del título habilitante correspondiente al de interés de la persona natural o jurídica independientemente de que resulte favorecida o no con dicho título.</p>
<p>TC TELEVISIÓN</p> <p>Mail de 20 de abril de 2020, enviado por Rosa María Game Narváez.</p> <p>Mail de 20 de abril de 2020, remitido por LUIS ROCHA SUÁREZ.</p>	<p>1) En el artículo 92 del Reglamento vigente se estipula que los medios de comunicación privados no pueden concursar por las mismas frecuencias que los comunitarios. Sin embargo, en el proyecto publicado en su página web institucional, no realiza la mentada distinción, por tal motivo, consideramos importante que esto sea incluido en la modificación del reglamento indicado ut supra, a la luz de lo indicado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley de Telecomunicaciones:</p>	<p>1) En el artículo 91 del proyecto se señala:</p> <p><i>“En la realización de un proceso público competitivo, en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia medios privados contra comunitarios.”</i></p> <p>No obstante lo anterior, para mayor claridad, se incluye en el artículo 93 y 94 del proyecto, un texto para que en la disponibilidad y convocatoria al PPC, se</p>



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
 

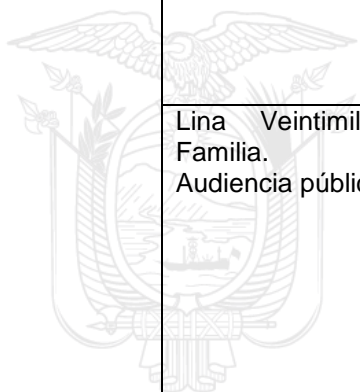
	(...) 11. Garantizar la asignación a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se atribuyan para la gestión de estaciones de radio y televisión, públicas, privadas y comunitarias así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, precautelando que en su utilización prevalezca el interés colectivo y bajo los principios y normas que rigen la distribución equitativa del espectro radioeléctrico (...).	informe la disponibilidad para medios privados y medios comunitarios, a fin de que quede clara la disponibilidad, para la correspondiente aplicación de los interesados.
88.1 FM Audiencia pública.	Hay un alto costo para las emisoras que funcionan en la ruralidad, se debería de parte de la ARCOTEL dar financiamiento para la realización de estudios.	El ROTH regula el proceso para el otorgamiento de títulos habilitantes, no teniendo injerencia sobre la contratación o no que pueda o requiera realizar un petionario para un determinado trámite o proceso.
William Calvopiña Audiencia pública.	Aspectos económicos del proceso. Viabilizar el proceso como tal. Analizar si son estrictamente necesarias la entrega de documentos en forma física, traslados, garantía de seriedad de la oferta	Como se indica en la respuesta a un comentario previo, el ROTH contempla la posibilidad de implementar medios electrónicos.
Wagner Guzmán – radio cantón Saraguro. Audiencia pública.	Se devolvió la frecuencias de la radio municipal por parte de la administración anterior; requieren se les otorgue nuevamente.	Corresponde a una consulta particular; no tiene relación con el proyecto regulatorio.
Radio INOCAR Audiencia pública.	Tiene interés en realizar una migración de frecuencia en AM a frecuencia en FM.	Este tema no corresponde al ámbito del proyecto regulatorio.
Klever 1950 Audiencia pública.	Presentación de plan de sostenibilidad financiera-tomar atención.	Como se indica previamente en las respuestas, el artículo 110 LOC, establece que en todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.
	Debe de ponderarse los años en la actividad y experiencia en la radiodifusión, no del medio, sino del titular de la concesión.	El artículo 107 LOC, establece: “Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los



	<p>Nueva norma técnica: va a incidir en la economía de cada concesionario. El concesionario en las provincias pequeñas, principalmente, deberá comprar nuevo transmisor, nuevas instalaciones, y pedir nueva frecuencia para cumplir con la norma. Se solicita que se aplique la misma norma con la que se dieron las frecuencias originalmente.</p> <p>Qué pasa si no se cumple el puntaje mínimo (ya sea del estudio técnico o del plan de gestión), no serviría de nada el puntaje adicional que se otorga por experiencia.</p> <p>Sobre la Disposición Transitoria: ¿Aplica a personas naturales? No lo dice, pero se sobreentiende.</p>	<p>procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. // A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente”. La propuesta regulatoria, da plena aplicación a lo establecido en la LOC, no debiendo realizarse otras consideraciones.</p> <p>No corresponde al proyecto de regulación, aspectos relacionados con la aplicación de normas técnicas.</p> <p>El artículo 110 LOC, establece que en todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.</p> <p>La propuesta de Disposición transitoria vigésima primera, se refiere al caso de fallecimiento del concesionario; por tanto, aplica a personas naturales.</p>
Carlos Calle Mosquera –	Cambio de equipos que llevaría la actualización de	No corresponde al proyecto de regulación,

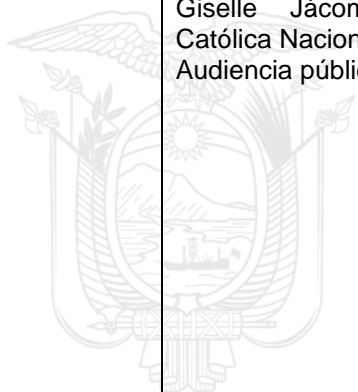
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

<p>radio Romántica – Machala Audiencia pública.</p>	<p>estudios técnicos; considerar que ya se han presentado por parte de los concesionarios actuales.</p> <p>Plan de gestión y sostenibilidad financiera: deberían presentar sólo los nuevos participantes, no se debería exigir a quienes ya están operando y gestionando una concesión.</p> <p>Garantía de seriedad de la oferta: no debería aplicar a concesionarios ya adjudicados, deberían presentar lo que se tiene.</p>	<p>aspectos relacionados con la aplicación de normas técnicas. A cada PPC, corresponderá la presentación de la documentación respectiva y el cumplimiento de la normativa técnica correspondiente.</p> <p>El artículo 110 LOC, establece que en todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera; por lo tanto, debe presentarse obligatoriamente.</p> <p>No se debe confundir el ámbito de la garantía de seriedad de oferta, con la garantía de fiel cumplimiento de un título habilitante, ya que la primera obedece a un proceso (PPC que termina, en caso favorable, con el otorgamiento de un título habilitante), y la segunda, de fiel cumplimiento, se establece y ejecuta respecto del cumplimiento de obligaciones de un título habilitante en vigencia. Por tanto, no es correcto lo sugerido.</p>
<p>Lina Veintimilla – radio Familia. Audiencia pública.</p>	<p>Es difícil la presentación de todos los miembros de una radio comunitaria, respecto de la declaración juramentada.</p> <p>¿va a existir apoyo de los funcionarios de ARCOTEL para la realización de los estudios?</p>	<p>En respuesta previas, se indica claramente la sustentación del pedido de declaración juramentada, con las especificaciones constantes en el proyecto regulatorio.</p> <p>La consulta no tiene relación con el proyecto regulatorio; no obstante, se debe indicar que las aplicaciones o solicitudes se presentan con carácter particular, no siendo responsabilidad de la ARCOTEL ni de sus funcionarios, la elaboración de estudios.</p>



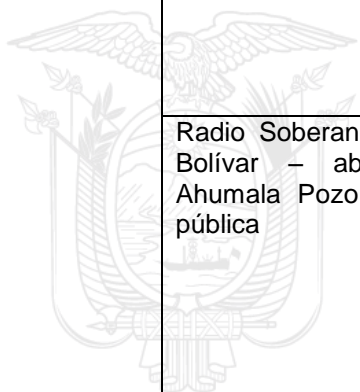
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

<p>Yiomara Rubio – radio Nexo – Cuenca Audiencia pública.</p>	<p>Si las inhabilidades son iguales a las del concurso anterior.</p> <p>¿cómo se podría acceder, si se está en caso de inhabilidad?</p>	<p>De acuerdo al artículo 113 del proyecto regulatorio, no podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.</p> <p>De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración juramentada.</p>
<p>Giselle Jácome – radio Católica Nacional Audiencia pública.</p>	<p>Medios comunitarios: ¿una organización religiosa podría aplicar a ese puntaje adicional de los medios comunitarios?</p>	<p>Conforme la LOC, artículo 86, las acciones afirmativas corresponden con la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada. El medio comunitario que se considere merecedor del puntaje correspondiente a este caso, deberá presentar declaración expresa en su solicitud y/o documentación de respaldo</p>



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

		que permita validar; estará sujeto a la validación respectiva y las implicaciones o efectos de la misma.
Milton Pumisacho Audiencia pública.	<p>Medio comunitario puede tener problemas en conseguir ciertas certificaciones, ya que las entidades han desaparecido o han cambiado, o lo hacen otras instituciones. Solicita que se haga válida la fe de ingreso del documento en la entidad competente.</p> <p>Si hay comunitarias que tuvieron una concesión, y ahora tienen concesión otras comunitarias relacionadas, se debería reconocer la experiencia a estas relacionadas.</p> <p>Respecto de la garantía de seriedad de oferta, sugiere un tiempo referencial, para no pagar por mucho tiempo o que sea indefinido. Que se defina en función del proceso que se realice.</p>	<p>La fe de ingreso de una petición o institución no permite verificar lo solicitado; genera una mera expectativa de respuesta, por lo que no se puede considerar como válida.</p> <p>De acuerdo al criterio jurídico emitido, constante en los antecedentes, el reconocimiento del puntaje adicional señalado en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación, se aplicaría solo para medios privados. Ver respuesta previa, en este mismo cuadro.</p> <p>Los aspectos de duración o vigencia de la garantía de seriedad de oferta, han sido ya expuestos en respuestas anteriores.</p>
Radio Soberana – provincia Bolívar – abogado José Ahumala Pozo – Audiencia pública	Respecto de los que ya tienen concesiones vigentes y en marcha, no deberían participar como parte del PPC.	En el artículo 93 del proyecto regulatorio, se establece que en la determinación de disponibilidad de frecuencias la ARCOTEL considerará, adicionalmente, las frecuencias cuyo plazo de concesión haya fenecido a la fecha prevista para la publicación de la convocatoria del proceso público competitivo y las que estén por fenecer dentro del año inmediato posterior a dicha fecha.



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

		Respecto de la participación en un PPC, la LOC, por medio del artículo 107, faculta la participación de un concesionario, por su propia frecuencia, o por una diferente. Ver respuestas previas.
AER Imbabura Audiencia pública.	No están pidiendo nuevas frecuencias, están pidiendo la renovación de sus frecuencias, que constituyen una marca. La Ley sigue siendo injusta. Requieren renovación, sin mayor trámite.	Como se indica en respuestas anteriores, la LOC, en su reforma, eliminó la figura de renovación. Por tanto, no se puede aplicar lo sugerido.
Estalin Tierra Mauricio Oliveros – Contelec Audiencia pública.	Consulta si el valor de garantía depende de la provincia. Que se tramiten primero los pendientes de art. 9 de ley de radiodifusión y televisión.	El valor de la garantía de seriedad de la oferta, es general, aplicable a nivel nacional, respecto de cualquier provincia. El comentario no corresponde con el proyecto regulatorio.
Andrés Peñafiel – Audiencia pública.	Tv que opera en Daule, Palestina, etc. Aplicación en Palestina, consulta en relación con norma técnica y aplicación de cobertura.	La consulta no corresponde con el proyecto regulatorio, al corresponder a una norma técnica.
Mauricio Audiencia pública.	Cambios de titularidad que se hicieron en la Disposición Transitoria Octava de la LOC; disposición transitoria sexta de la ley reformativa LOC.	El comentario no corresponde con el proyecto regulatorio.
María Tene Audiencia pública.	Nacionalidades quieren repetidora ¿deben participar de estos procesos?	Sí. Al corresponder a medios que no corresponden a medios públicos, deben participar en los PPCs que consideren pertinentes, y dar cumplimiento al ROTH.
(no identificado) Audiencia pública.	Sugiere incluir que si ya en concursos anteriores participaron y se declararon desiertos, deben considerarse como adjudicación directa.	Cada proceso corresponde a un trámite diferente, por lo que no corresponde dar validez a ningún tipo de documentación remitida en función de los mismos, ni

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



		teniendo incidencia ni generando derecho alguno el hecho de que un PPC previo haya sido declarado desierto o incluso inválido.
--	--	--



F. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- a. El proyecto denominado: *“MODIFICACIÓN A LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”*, contiene lo que esta Dirección considera pertinente luego del proceso de audiencias públicas virtuales, así como lo correspondiente conforme lo manifestado en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0025, lo cual se refleja en el proyecto de resolución adjunto al presente; sin embargo se pone a consideración dicho proyecto a la Coordinación Técnica de Regulación para de considerarlo pertinente lo apruebe y lo ponga a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para que asimismo de considerarlo pertinente lo apruebe y lo ponga a consideración del Directorio de la ARCOTEL, para que resuelvan y de considerarlo pertinente apruebe el proyecto.
- b. El proyecto denominado: *“MODIFICACIÓN A LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”*, previa Disposición del Directorio de la ARCOTEL, ha sido sometido al procedimiento de consulta pública, con audiencia pública virtual, cumpliendo para el efecto lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015 y la disposición del Directorio de la ARCOTEL.
- c. Dentro del procedimiento de consulta pública se recibieron sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, observaciones, comentarios y sugerencias al proyecto, a través de la plataforma virtual indicada en la convocatoria y en el proceso de registro de los participantes.
- d. Las observaciones de carácter general y particular, han sido analizadas en el presente Informe, habiéndose acogido las recomendaciones pertinentes y en función de ello, para una mayor claridad y precisión del texto, se presenta una propuesta final de regulación denominada *“MODIFICACIÓN A LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”*, no teniendo, tanto el presente Informe como la propuesta final de resolución el carácter de vinculante, para conocimiento y resolución del Directorio de la ARCOTEL, conforme la letra f) del artículo 5 del Reglamento de Consultas Públicas.

En el Manual del Proceso: Creación, modificación o extinción de normativa, Código: PR-CREG-01 – Versión: 1.0, en la fase 5, de aprobación de la propuesta normativa, versión final, la actividad 26 señala como responsabilidad del Coordinador Técnico de Regulación: **“26. Solicitar informe jurídico de la propuesta a la CJUR.-** El coordinador de la CREG, una vez remitida la propuesta normativa versión final y el informe validados al Director Ejecutivo o Directorio según corresponda, siguiendo el órgano regular y cumplido el subproceso de Consultas Públicas, solicita a la CJUR emita el informe jurídico de que la propuesta de normativa versión final está enmarcada en el ordenamiento jurídico vigente, incluyendo al revisión del proyecto de resolución”; y, en la actividad 28 se señala: **“Remitir informe jurídico emitido por la CJUR.-** El Coordinador de la CREG a través de memorando remite al Director Ejecutivo el informe jurídico”. La Actividad 29, dispone: **“Aprobar normativa.-** El Director Ejecutivo o el Directorio de la ARCOTEL una vez que cuente con toda la documentación pertinente, incluido el informe jurídico emitido por la CJUR, de que la propuesta normativa versión final y el informe están enmarcados en el ordenamiento jurídico vigente, aprueba la normativa.”.

Por lo indicado, se recomienda a la Coordinación Técnica de Regulación, ponga en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el presente Informe y documentos anexos, así como de la propuesta final del proyecto de regulación denominado: *“MODIFICACIÓN A LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”*, a fin de que, de considerarlo procedente y previo criterio jurídico de la Coordinación General Jurídica que se está solicitando paralelamente, se lo remita al Directorio de la ARCOTEL para su conocimiento y aprobación, conforme lo señala el Reglamento de Consultas Públicas.

Se adjunta los siguientes ANEXOS impresos:

- Proyecto de Resolución de la Regulación
- Anexo 1 y 2 con listado de aportes y participantes a la audiencia pública virtual.

Atentamente,



**DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN DE SERVICIOS Y REDES DE
TELECOMUNICACIONES**

ANEXO 1: APORTES REMITIDOS A CORREOS ELECTRÓNICOS DE AUDIENCIA

Se recibieron 34 observaciones, opiniones o comentarios dentro del plazo fijado para el efecto (hasta el 20 de abril de 2020) de las siguientes personas naturales y jurídicas:

1. ACTVE, CCREA Y AER
2. AER IMBABURA-FERNANDO BELTRAN PROAÑO
3. AER MANABÍ-LENIN ANDRADE
4. BENITO JEREZ TUTILLO
5. CANALTV
6. COLEGIO DE PERIODISTAS DE IMBABURA -CAMILO PONCE
7. CONECEL S.A.
8. CRATEL-Sebastián Mateo Corral Bustamante
9. ECUATRONIX-PATRICIO VILLACÍS
10. ECUAVISA - JUAN PABLO ROJAS VINTIMILLA
11. EDUARDO ESPINOSA BERREZUETA
12. EMISORAS DEMOCRACIA 920 AM QUITO Y GENIAL EXA 92.5 FM QUITO Y 89.7 FM RIOBAMBA - ALVARO ROSERO LEON
13. FMZARACAY RADIO ZARACAY C.A.-FABIÁN PROAÑO NAVARRETE
14. GALO ALADINO MORALES
15. HCJB-MILTON PUMISACHO
16. JOWER GALLO CEVALLOS.
17. LEXSOLUTIONS-SEBASTIÁN MUÑOZ
18. MACHDEPORTES CIA. LTDA-Roberto Omar Machado
19. MARCO TULIO TORRES ANDRADE
20. MULTICOM-FELIPE STURLA
21. PERFECTARTV
22. RADIO CENTRO FM - EDGAR YÁNEZ
23. RADIO1-URCUQUÍ- JOSÉ IGNACIO RUIZ
24. RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A. - BERNARDO NUSSBAUM R
25. RADIOJUNIN1270-KARTUM ATILO SOLORZANO JARAMILLO
26. RAÚL IZURIETA M.
27. RAÚL MARCELO ARAQUE ARELLANO
28. SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS-Diana Valdez
29. SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS-MARÍA CARMEN TENE
30. SITCOM-WILLIAM CALVOPIÑA
31. SONORAMA-VICTORIA MENESES
32. TC TELEVISIÓN -LUIS ROCHA SUÁREZ
33. TERESA ARBOLEDA
34. WILLIAM LUDEÑA ARIAS

ANEXO 2: PARTICIPANTES REGISTRADOS EN AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL

#	Nombre	Institución	Correo electrónico
1	PABLO FRANCISCO SARMIENTO	ACADEMIA TV	psarmientoc@ucacue.edu.ec
2	Fernando Beltrán Proaño	AER - Imbabura	alborada.super.fm@hotmail.com
3	Kléber Chica	AER (nacional)	kleber.chica1@gmail.com
4	Pablo Vásquez	AER (nacional)	pablovazquezv@hotmail.com
5	Lenin Andrade	AER- Manabí	aermanabi@gmail.com
6	Oswaldo Dután	Asociación de Canales de Televisión del Ecuador	oswaldodutan@hotmail.com
7	Juan Carlos López	Carismaradio	juancarloslopezestrada101@gmail.com
8	Ing. José Guerrero	CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A. ("CRATEL"),	jguerrero@teleamazonas.com
9	Ing. Antonio Montalvo	CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A. ("CRATEL"),	amontalvo@teleamazonas.com
10	Gonzalo Brborich	CIARC	gonzalobrborich@hotmail.com
11	Alfonso Boada	CIARC	aboadaz@yahoo.es
12	Luis Fernando Guerra Padilla	CONECCEL	lguerrap@claro.com.ec
13	Lenin Orozco	consultor independiente	liot1966@yahoo.es
14	Lcda. Natalie Fortuny Tapia / Presidente Ejecutiva	Ecuatronix	nfortuny@ecuatronix.com.ec
15	Ing. Patricio Villacís Villafuerte / Gerente de Proyectos	Ecuatronix	pwillacis@ecuatronix.com.ec
16	ING. Patricio Jaramillo Vásquez	Ecuavisa	Pjaramillo@ecuavisa.com
17	ING. César Santander	Ecuavisa	Csantander@ecuavisa.com
18	Juan Carlos González	El Bio Show	juankgonzalez@hotmail.com
19	Monica Feijoo Rivadeneira	Gamavisión - Compañía Televisión del Pacífico Teledos S.A en Liquidación	monicafeijoor@me.com
20	Milton Pumisacho	HCJB	mpumisacho@hcjb.org
21	Andrés Vallejo Poveda	Infocast	avallejo.poveda82@gmail.com
22	Pedro Sánchez	Inocar	pedro.sanchez@inocar.mil.ec
23	Edwin Rosado	Inocar	edwin.rosado@inocar.mil.ec
24	Adriana Almeida	Institucional	adri_almeida188@hotmail.com
25	Byron Rodríguez	Libre ejercicio profesional	bairotronix@yahoo.com
26	PABLO ERNESTO JACOME	NUEVO TIEMPO	pablo.jacome@adventistas.ec
27	Francisco Béjar	ONDAS QUEVEDENAS Y CANAL TV35	fcobejar@hotmail.com
28	Dr. Francisco Roldán Cobo	PBPLAW	froldan@pbplaw.com

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

29	Ab. Ricardo Velasco Cuesta	PBPLAW	rvelasco@pbplaw.com
30	Eduardo Espinosa Berrezueta	Profesional independiente	eduardoes86@gmail.com
31	Aracelly Mata M	RADIO 11Q	aracellymatamartinez@hotmail.com
32	Estefanía Gutiérrez Santamaria	RADIO CANELA CORP	tefibgs@hotmail.com
33	Diego Eduardo Paucar Valdiviezo	RADIO CANELA CORP	diego.eduardo@gmail.com
34	Carlos Montoya	Radio Caravana S.A.	carlosmontoyavega@msn.com
35	P. JOSE BARRANCO	Radio Católica	josebarranc@gmail.com
36	GISELLA JACOME	Radio Católica	gjacome2000@yahoo.com
37	Edgar Yáñez Vasco	RADIO CENTRO FM	sdrecuador@hotmail.com
38	Lcda. Amparo Quinga	Radio Estéreo Cumandá	maria_soledadqa@hotmail.com
39	ALVARO ROSERO LEON	Radio Exa FM/ Radio Democracia	gerencia@exafm.net
40	Byron Manuel Gallardo Apolo	RADIO FACSO	bmgallardo@uce.edu.ec
41	Lina Vintimilla	Radio Familia	linavintimilla@yahoo.com
42	Jahaira Tuarez	Radio Gaviota	direccion@inquietafm.com
43	FELIX TANGUILA LÓPEZ	RADIO JATARI KICHWA	ftanguilalopez@gmail.com
44	Irving Meza Navarrete	Radio Mix	alexisirving88@hotmail.com
45	María Dolores Morán	Radio Municipal/ La voz de Imbabura	mariadoloresmoran@hotmail.com
46	Marco Torres Andrade	Radio Negra Latina	mtinsta@gmail.com
47	Arnulfo Lara Pico	radio raices	radioraices98.7fmestereo@yahoo.com
48	César Heriberto Tapia	Radio Semilla de Belén	radiosemillabelen@yahoo.com
49	José Gilberto Aumala Pozo	Radio Soberana	jaumalapozo@hotmail.com
50	Lolita Magaly Aumala Fernández	Radio Soberana	gatitabebehermana@hotmail.com
51	Catalina Sandoval	Radio Soy	kattylusandoval@hotmail.com
52	Jimena Sánchez	radio superw 96.9	jasanchez1974r@gmail.com
53	Edmundo Barrera	Radio Suscal	suscalradiodigital@gmail.com
54	Fabián Proaño Navarrete	Radio Zaracay	faprote7@yahoo.es
55	FRED ANDRÉS VELASTEGUI ZAMBRANO	RADIO ZARACAY	gerencia@zaracayradio.com
56	Bernardo Nussbaum	Radiodifusora Mas Candela S.A.	bernardo@nussbaum.ec
57	Luis Antonio Enriquez	REFERTOP S.A. (TV NORTE)	luis.enriquez68@gmail.com
58	César Alarcón	RTU	gerenciartu@yahoo.com
59	Roberto Manciatí	RTU-CCREA	rmanciatí@yahoo.com
60	Roberto Samuel Armijos	Rtv Sonovisión	roberto_espectaculos@hotmail.com
61	Ricardo Andrés Herrera	SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL	aherrera@oromartv.com
62	Victoria Meneses	Sonorama.	vmeneses@sonorama.com.ec
63	Hernan Mora	Teleamazonas	hmora@teleamazonas.com

64	Gustavo Jaramillo	Telemar canal 23 Esmeraldas	gjaramillotv23@gmail.com
65	Tlgo.Oscar Campoverde	TV CISNE	tvcisne@hotmail.com
66	Tyrone Gómez	Universidad San Gregorio de Portoviejo	fabio0820@hotmail.com
67	Jorge Luis González Sánchez	Universidad Técnica de Machala	jgonzalez@utmachala.edu.ec
68	José Ignacio Ruiz	Urcuquí - Radio Uno	javimrockers@gmail.com
69	José Bladimir Guarnizo Delgado	ciudadano	jblady_guarnizo@yahoo.es
70	Benito Jerez Tutillo	ciudadano	jbenitoradio@hotmail.com
71	JOWER GALLO	ciudadano	titogallo1975@yahoo.es
72	Gunther Von Lippke	ciudadano	gunthervlk@hotmail.com
73	Angel Ordóñez	ciudadano	panafm@gmail.com
74	Wagner Guzmán	ciudadano	wagner_gb@live.com
75	Gustavo Jaramillo	ciudadano	gjaramillotv23@gmail.com
76	Fabricio Oñate Valdivieso	kocodrilradio	kocodrilradio@yahoo.com
77	Edison Sebastián Muñoz Vélez	Lex Solutions	smunoz@lexsolutions.net
78	Luis Marcelo Mogrovejo Cornejo	Lex Solutions	lmogrovejo@lexsolutions.net
79	André Ortiz Báez	Sónica-Exa Fm Ibarra	aortiz@exaibarra.com
80	Johnny Llerena	ciudadano	domellerena1004@gmail.com
81	José Tatés Fernández	LA NUEVA FM RADIO	josetates@yahoo.com
82	Neto Goyes	ciudadano	netolavoz@gmail.com
83	Sonia Del Pino	Radio SIRA	radiosira1210ambato@hotmail.com
84	Justino Zambrano	ciudadano	jusboli.1@hotmail.com
85	William Calvopiña	CONSULTORÍA TÉCNICO - LEGAL	wcalvopina@gmail.com
86		Radio Pública El Guabo	radiopublicaeltuabo@gmail.com
87	Yamara Rubio Valencia	NEXO FM	radionexo.fm@hotmail.com
88	William Arteaga	La Voz del Santuario	willi82001@yahoo.es
89	Eduardo Calderón	Juventud FM	juventudfmonline@gmail.com
90		RADIO LA REVOLUCIONARIA 92.7 FM	lapropia927@gmail.com
91	Vanessa Escobar Escobar	Consultoría legal	vanessaescobarlegal@gmail.com
92	Tirso Mosquera Mogro	Radio Viva de Quevedo	tirsomosquera@hotmail.com
93	Diego Maurat	Radio Santaigo 89.3	juandiegomaurat@yahoo.com
94	Juan Carlos Tito Alvarado	Radio Selva	radioselva@gmail.com
95	Gaby Molina	Radio Costa Mar	costamarmachala@gmail.com
96	José Fernando Ugarte Henríquez	COMPAÑÍA RADIOFONICA ORENSE	c.r.o.920khz@hotmail.com
97	Magali Torres	COMPAÑÍA RADIOFONICA ORENSE	mesther_torres@hotmail.com
98	Fabricio Rosero	TV NORTE	fabricioperiodista@gmail.com
99	Luis Antonio Enríquez	TV NORTE	luis.enriquez68@gmail.com

100	Wilson Iván Tipantasig	Radio La Rumbera	WILSONIVAN68@hotmail.com
101	EFREN Salazar Espinoza	Teleradio S.A.	abgliterato@gmail.com
102	Rómmel Vicente Velastegui Dominguez	Radio Festival	radiofestival@hotmail.com
103	Rafaye Falconi Baque	Radio Voz del Sur de Manabì	rafayefalconibaque@gmail.com
104	Cesar Giraldo	Telecuenca	cesargiraldol@gmail.com
105	Juan Cumbe	Telecuenca	jcumbe@ucacue.edu.ec
106	Esteban Burbano Arias	Estudio Jurídico	estebanburbanolegal@gmail.com
107	Hugo Patricio Álvaro	Radio Casa de la Cultura Ecuatoriana	patricioalvaro@hotmail.com
108	Álvaro Criollo	San Antonio fm	rsanantoniofm@hotmail.com
109	Oscar Andres Erazo	ciudadano	oscxr_E@hotmail.com
110	Gloria Moyano	Fotoestudio gm	fotostudiogm@outlook.com
111	Denis Castro	Toquilla radio	toquillaradio@gmail.com
112	Maria Isabel Pesantez	Ecovision	asesorialegales@outlook.com
113	Mauricio R. Oliveros	ciudadano	mauricio.oliveros2@gmail.com
114	JOSÉ QUILLE	RADIO ORQUÍDEA	jose.quille@hotmail.com
115	WILLIAN ALFREDO CARRILLO	ciudadano	williamcarrilloespin@hotmail.com
116	Andres Penafiel	DV TELEVISION S.A.	apenafiel@dvtelevision.com
117	Alexander Dávila	Fundación ChasquiKom y FUDENAC	alexanderdavila@periodistas.com
118	Andrés Gómez Rojas	RADIO LA JEFA	andresvgomezr@hotmail.com
119	Elisa Garzon	ciudadano	elisagarzonperez@hotmail.com
120	Carmen Tene	SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS	maria.tene@derechoshumanos.gob.ec
121	Jenny Torres	CEI Contabilidad e Impuestos	cei.cuenca2012@gmail.com
122	Carlos Javier Calle Mosquera	Radio Romantica - Machala	ccmosquera1@hotmail.com
123	Patricio Urgiles Espinoza	Ondas del Volante	P_urgiles@hotmail.com
124	Santiago Abarca Vintimilla	Radio Pasión S.A.	santy-80@hotmail.com
125	Fausto Suarez	Ave Fenix	avefenixfs@gmail.com
126	Fausto Cabezas	RADIO LA VOZ DE GUAMOTE	radio_guamote@hotmail.com
127	Edwin Moscoso	RADIO LA VOZ DE GUAMOTE	edwinmoscoso@gmail.com
128	Oscar Castro	ciudadano	santiagospanish@icloud.com
129	Bolivar Ávila Solano	Radio Alfa Musical	bolivar.avila@ucuenca.edu.ec
130	Enrique Espín	Radio Oriental	radioriental@hotmail.com
131	Juan Romero González	Academia TV	juan.romero@ucacue.edu.ec
132	Julio Torres	ciudadano	profejulio82@gmail.com
133	Jorge Zambrano Garcés	Radio Magia Satelital	radiomagia2009@hotmail.com
134	Daniel Bueno	Ciudadano	visionciquito@yahoo.com
135	EVA MARTHA ZEAS ALVAREZ	RADIO BIBLIÁN STEREO	radiobiblianstereo@gmail.com

136	Kaya	Radio la Voz de Quilotoa	artista.kaya@hotmail.com
137	Fernando Bravo	Ciudadano	fbravomx@gmail.com
138	HBC Canal 2 Balsas	HBC - Balsas	canalhbcbalsas@hotmail.com
139	Armando Romero	RADIO SAN FERNANDO	aromero.velasquez65@gmail.com
140	Radio Unti Pacha	Radio Unti Pacha	intipacharadio@yahoo.es
141	Pablo Rafael Aldean	Radio Forever	forever@radioforever925.com
142	Marta María Moreira	Radio Tigre Flavio	radiotigreflavio@hotmail.com
143	Fabián Pérez	Excelencia Radio	director@excelenciaradio.com
144	Guadalupe Padilla	Ciudadano	guadalupe.padilla@aguaquito.gob.ec
145	César Augusto bermeo	Municipio de Loja	cbermeo@loja.gob.ec
146	Edison Muenala	APAKTV OTAVALO	produccionejecutivaapak@gmail.com

